



TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintiuno (29) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019).

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00916-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JOSEFA CERPA DE MEZA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: DE LAS EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS "NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL", "NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO", "NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR", "NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL".

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 117-138/159-191/193-203/204-236.

Las anteriores excepciones presentadas por las partes demandadas "NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL" (Fls. 117-138), "NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO" (Fls. 159-191), "NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR" (Fls. 193-203), "NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL" (Fls. 204-236); se les da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintiuno (29) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACION
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA

REMITENTE: EDWIN PATIÑO INFANTE

DESTINATARIO: DESPACHO 102

CONSECUATIVO: 20160265278

No. FOLIOS: 28 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 21/02/2019 03:20:39 PM

FIRMA

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Doctor

M.P LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-**2016-00916-00**

ACTOR: JOSEFA MARIA MEZA DE CERPA Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.294.368 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

HECHOS GENERALES

DEL HECHO PRIMERO AL CUARTO: No me consta el contexto factico en el que se produjo la muerte del señor CARLOS ENRIQUE CERPA CHARRY, los desplazamientos forzados, en el que describen los hechos expuestos en la demanda por lo que me abstengo de hacer algún pronunciamiento, por cuanto no se ha demostrado, Corresponderá a la parte actora probarlo en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." {...} .

DEL HECHO QUINTO: No me consta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el presente hecho con la demanda no se acompaña prueba que determine indiscutiblemente que el hecho desarrollara como los describe el libelista

HECHO SEXTO AL DECIMO: No me consta el libelista hace una serie de apreciaciones sin ningún orden cronológico, de carácter general y subjetivo, razón por la cual deberá probarse. Así las cosas me abstengo de hacer algún pronunciamiento, Corresponderá a la parte actora probarlo en los términos del artículo 167 del Código en tal sentido me atengo a lo resuelto en el presente medio de control.

HECHO DECIMO PRIMERO: No me constan las actuaciones adelantadas ante la unidad de víctimas, motivo por el cual se hace necesario que sean probados al transcurrir del presente medio de control y me atengo a lo que resulte probado.

HECHO DECIMO SEGUNDO: No me constan las actuaciones realizadas ante la Fiscalía General de la Nación relacionada en el presente hecho motivo por el cual se hace necesario que sean probados al transcurrir del presente medio de control y me atengo a lo que resulte probado.

HECHO DECIMO TERCERO: No me consta. Es de resaltar que con la demanda no fue aportada prueba que permita corroborarlo o sustentar lo depuesto, en tal sentido me atengo a lo resuelto en el presente medio de control.

DEL HECHO DECIMO CUARTO AL HECHO DECIMO QUINTO: no son hechos son pretensiones del libelista, en el expediente no milita prueba de la cual se pueda extraer la veracidad de la información en tal sentido me atengo a lo resuelto en el presente medio de control.

HECHO DECIMO SEXTO: No me constan los presuntos padecimientos de perjuicios materiales e inmateriales, tristezas, angustias congostas e incertidumbre, padecidas por los demandantes, con ocasión a la muerte del señor CARLOS ENRIQUE CERPA CHARRY, deberá probarse. No existe al interior del proceso prueba de la cual se infiera lo dicho por el libelista alegado por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Es de resaltar que con la demanda no se acompaña prueba que determine indiscutiblemente que los hechos se desarrollaron como los describe el libelista y que a su vez sean atribuibles al servicio de policía; corresponde al extremo activo de la litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G.P., el cual consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: **"Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".**

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito que se despachen negativamente las pretensiones de la demanda, en razón de que todas estas constituyen meras apreciaciones subjetivas de la parte actora, además considero que no se estructuran en el sub-judice los presupuestos para responsabilizar Administrativamente a la entidad que represento ya que la actuación que dio origen al perjuicio cuyo resarcimiento se reclama no es administrativa ni vincula mucho menos el proceder de la Administración. A hora bien, como quiera que el apoderado de la parte demandante efectúa la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios derivados del desplazamiento y la muerte del señor CARLOS ENRIQUE CERPA CHARRY.

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS DE INDOLE MATERIAL, MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN POR CAUSA DE LA MUERTE DE LIZANDRO RAFAEL CHAMORRO JULIO.

En concordancia con lo anterior, me opongo a la solicitud de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE, por cuanto carecen de sustento probatorio, toda vez que hasta este estadio procesal, no se encuentra acreditado que el señor CARLOS ENRIQUE CERPA CHARRY se encontrara laborando o efectuando una actividad económica y/o comercial para la época de los hechos. Con relación a la solicitud de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de DAÑO EMERGENTE, manifiesto mi oposición al reconcomiendo de los mismos, toda vez que con la demanda no se aporta elemento de prueba idóneo, que justifique de donde proviene tal concepto, en tal sentido el despacho no cuenta con los suficientes elementos de juicio para proceder a su reconocimiento por falta de prueba sobre su causación y valor a reconocer.

De la misma manera manifiesto mi posición al reconocimiento de los PERJUICIOS MORALES, en virtud que no está probada la afectación o congoja que tuvieron los demandantes con ocasión a la muerte del señor CARLOS ENRIQUE CERPA CHARRY. Pertinente referirnos a los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, establecidos por el Consejo de Estado:

LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO FIJÓ LOS TOPES INDEMNIZATORIOS EN MATERIA DE PERJUICIOS INMATERIALES – DAÑOS MORALES, DAÑO A LA SALUD Y AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS

Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa- Enrique Gil Botero - Ramiro Pazos Guerrero- Stella Conto Díaz del Castillo -Hernán Andrade Rincón- Danilo Rojas Betancourt.

A continuación se hace una referencia de las consideraciones que fija el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación: Para el reconocimiento de perjuicios morales, se establecieron cinco **niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios**, así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. **Reparación del daño moral en caso de muerte:** Para la reparación del daño moral en caso de muerte, se establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así

GRAFICO No. 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. Fuera de lo anterior, la demostración del parentesco es solo un indicio de los perjuicios morales pero no la demostración de los mismos, y dado que con la demanda no se aportaron pruebas que lleven a la convicción que los familiares del señor CARLOS ENRIQUE CERPA CHARRY, sufrieron algún tipo de congoja o dolor por su muerte, solicito que éstos le sean negados.

Por su parte me opongo además al reconocimiento de los perjuicios solicitados por concepto de daños a la VIDA DE RELACIÓN por cuanto el Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 – rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados":

"Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1º de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza". Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)". Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño:" (...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado".

En relación a los perjuicios de **DAÑO A LA VIDA DE RELACION**, me opongo a la prosperidad de los mismos, por cuanto hasta esta instancia procesal no se encuentra demostrado de qué forma afecto y/o se alteró el comportamiento social y la vida de los demandantes, con ocasión al presunto desplazamiento que se aduce en la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que se condene en costas a la parte demandante en caso que se denieguen las pretensiones de la demanda.

RAZONES DE DEFENSA

Mediante la presente demanda, se solicita la indemnización de perjuicios por que la Nación - Ministerio Del Interior- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional -Armada Nacional- - Policía Nacional, son administrativa y patrimonialmente responsable por los daños morales y materiales causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor CARLOS ENRIQUE CERPA CHARRY y el desplazamiento forzado de los señores JOSEFA MARIA MEZA DE CERPA, HERNAN JOSE CERPA MEZA, ANA MATILDE DE AVILA SAYAGO, ELENA REGINA CERPA ORTEGA, JESUS DAVID CERPA ORTEGA, BIRANA ISABELA CERPA DE AVILA, ANA GABRIELA CERPA DE AVILA, HERNAN JESUS CERPA ORETGA, CARLOS ENRIQUE CERPA MEZA, CARLOS JOSE CERPA ALCOCER, KARLA VANESSA CERPA ALCOCER, CARLOS CERPA ANILLO, JIMMY MANUEL CERPA MEZA, NORMA JUDITH CERPA MEZA, MARIA REGINA CERPA MEZA, JANETH ESTER CERPA MEZA y JOSE ANGEL CERPA MEZA ocurrido el 13 de Junio de 1990, en el municipio de Arena Bolívar.

En casos como el presente donde se discute la responsabilidad del Estado por omisión de protección, se analizan bajo el régimen de falla del servicio y no bajo el criterio de daño antijurídico, porque pese haber un daño antijurídico que podría atribuírsele al Estado, por el incumplimiento de su obligación general de proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, solo estará obligado a indemnizar si el hecho omisivo logra imputársele a título de falla del servicio.

En este orden de ideas, de acuerdo al acervo probatorio y las circunstancias fácticas descritas por el apoderado de la parte convocante, en lo que respecta a la institución Policial no le asiste responsabilidad administrativa por cuanto el hecho dañoso no provino de una actuación u omisión de la entidad convocada.

No existe prueba que permita determinar que la muerte sufrida por el señor CARLOS ENRIQUE CERPA CHARRY el desplazamiento sufrido por los actores proviniera de un mal funcionamiento de la entidad convocada, notando que ello emana del actuar delincencial de los grupos armados al margen de la ley, configurándose así los presupuestos del eximente de responsabilidad patrimonial **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

En el caso en concreto, se dan los presupuestos necesarios para que proceda admitir la configuración de este eximente de responsabilidad, cuales son:

- La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, *"la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida"*¹.
- La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. *"La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"*².

¹ Nota original en la sentencia citada: ROBERT, André, Les responsabilités, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

² Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

- La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual *"no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"*³, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

- **Hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que: *"Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal."*

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han dispuesto también en el tema relativo al desplazamiento forzado una serie de criterios que exoneran de responsabilidad a las entidades demandadas, así:

³ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

- En Sentencia del 12 de febrero de 2014⁴, la sala plena resolvió el problema jurídico de declarar la responsabilidad del Estado, por los hechos acaecidos, el 04 de mayo de 1998 en el Municipio de Mapiripán, corregimiento de Puerto Alvira (Meta), donde un grupo paramilitar asesinó a más de 30 personas y desapareció otras 40 personas, lo que originó el desplazamiento de los demandantes en ese proceso. Se indicó por parte de esta Alta Corporación, que no existe una posición de garante institucional en abstracto, ya que el daño antijurídico debe estar siempre sustentado en el caudal probatorio que obra en cada caso en concreto, es decir la decisión judicial debe estar ceñida estrictamente al daño y la imputación jurídica fáctica probada dentro del proceso.

Es de resaltar en este pronunciamiento que el Consejo de Estado, reconoce que el Estado tiene obligaciones positivas y deberes normativos, frente a la protección de derechos humanos de las víctimas del conflicto armado interno, pero que esto no debe ser motivo por sí solo para tener que imputarse la responsabilidad al Estado sin el sustento probatorio suficiente.

- En sentencia del 21 de febrero de 2011⁵ el Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta, negando las pretensiones de la demanda y fallando a favor de la Policía Nacional, fundamentando su decisión en que no se encontró demostrada la materialidad del hecho causante del daño, tampoco se encontró material probatorio que acreditara que los demandantes fueron constreñidos por grupos al margen de la ley a abandonar sus propiedades y el lugar de su residencia en la Inspección La Cooperativa, en jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta), como consecuencia de la incursión armada del 28 de diciembre de 1999 por un grupo paramilitar.

Adicionalmente esta providencia, menciona las condiciones por las cuales podría estar pasando la persona víctima del desplazamiento forzado, porque no todas las personas que avoquen esta condición estarían en estado de vulnerabilidad, exclusión o marginalidad⁶.

Entendida la **vulnerabilidad** como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la exclusión como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y la marginalidad como aquella situación en la que se encuentra

⁴ Radicado No. 50001231500020000015001 (Exp.32476), actor: Dagoberto Suárez Tovar y Otros. MP. Jaime Orlando Santofimio

⁵ Radicación 50001233100020010017101 (31093), actor: Gustavo Mendoza Sánchez y otros MP. Jaime Orlando Santofimio.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia. nota 8, páraf.175

un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social.

- En Sentencia T-339/03, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional denegó las pretensiones de la señora María de Jesús Guarín de Vásquez, en la Acción de Tutela que interpuso en contra de la Red de Solidaridad y el INCORA, al no encontrar acreditada la condición de desplazada de la accionante, debido a que las pruebas existentes no demostraban ni su calidad de desplazada del predio, ni el incumplimiento de las autoridades. Según las pruebas solicitadas por la Alta Corporación y las que obraban en el proceso, no existió violación a los derechos fundamentales de la demandante, en atención a que las pretensiones de la demanda de tutela eran abiertamente contradictorias, de una parte, y de otra, permitían concluir que la actora abandonó por voluntad propia el lugar, sin la existencia de un elemento de coacción y sin presentarse algún incumplimiento por parte del Estado, como fue alegado.

Ahora, en cuanto a los daños sufridos por víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, como es el caso bajo estudio, ha considerado el Honorable Consejo de Estado, que ellos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

En la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-01167-01

Expediente: 24.631 Demandante: Ángel David Holguín y otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. En la sentencia se cita al profesor Rivero de la siguiente manera: *"el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande la misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo"*⁷. Continúa la sala expresando que: **"Lo anterior ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como "el principio de la relatividad de la falla en el servicio"**⁸.

⁷ Jean Rivero, *Droit Administratif*, Piéris Dalloz, Paris, décima edición, 1983, p. 286 (Tomado de: "La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés", HENAO Juan Carlos.

⁸ Sección Tercera, 3 de febrero de 2000, ponente: Hernández Enriquez, expediente 14787.



Principio este, que evita que la responsabilidad de la administración, cimentada en el título de imputación subjetivo o común –denominado “falla en el servicio”- torne las obligaciones del Estado, ya sean las derivadas de manera explícita de una norma constitucional, legal, o reglamentaria, o del principio establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, en obligaciones de resultado. Sobre el particular se ha dicho⁹: No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas¹⁰, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”¹¹. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían¹².

Sigue la sala al respecto y trae a colación otro precedente¹³, se dijo: “Desconocer tales circunstancias implicaría dejar de lado de la relatividad de la falla del servicio¹⁴, es decir no tener en cuenta la conducta de la administración, en atención a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, medios, personal e infraestructura del servicio...”. **“la obligación sólo existe en la medida en que los servicios disponen de los medios para hacer frente al contenido obligacional. La amplitud de éste es proporcional a la importancia de los**

9 Consejera Ponente: RUTH STELLA CARRERA PALACIO, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-1995-05(140) (20368)

¹⁰ Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

¹¹ Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala “Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna. Así, dentro de la idea de que “nadie es obligado a lo imposible”. Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1977 en donde dijo: “Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio”. (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que “la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones”, ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando asendidos o fumitos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una inatención de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho”.

¹² En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: “...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos “pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos”, de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre atribuidos a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional, no-temporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos no es creable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal”.

¹³ Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), expediente: 17.172.

¹⁴ El concepto fue esbozado y desarrollado por el profesor Jean Rivero en los siguientes términos: “El juez, para apreciarla [se alude a la falla del servicio], no se refiere a una norma abstracta; para decidir, en cada especie, si hay falta o no, él se pregunta, lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc.

“De ello resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo.” RIVERO, Jean, *Derecho Administrativo*, 1984, Traducción de la 9ª edición, Caracas, pág. 304 y 305.

medios. En ausencia de medios, la administración no comete falta alguna¹⁵, porque, precisamente, "la toma en cuenta de los medios del servicio lleva a una restricción de las obligaciones (y es) una condición de existencia de las mismas"¹⁶.

En sentencia más reciente, el **Consejo de Estado de 14 de Mayo de 2014, Exp. 199712782**, consideró: "que el hecho por el cual se demanda, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera omnisciente ni omnipresente para efecto de advertir el ataque del que se derivan los perjuicios que alega el actor. **Y Finalmente en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-254 de 2013**, trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a la falla de servicio por omisión, dada en la Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo: "En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: **a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad."**

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si bien existe una protección por parte de la Policía Nacional de manera general, para toda la población y municipios del País, no se puede inferir la inminencia de un ataque, desplazamiento o cualquier acción de tal envergadura; pues ellas están supeditadas a los factores sorpresivos e impredecibles; en ese entendido, si bien los deberes del estado que son irrenunciables y obligatorios no significan que sea por principio omniscientes, omnipresentes ni omnipotente para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia, bien sea dicho, "nadie está obligado a lo imposible". Es así como se puede observar, que tanto en materia disciplinaria como penal, ninguno de los miembros de la Policía Nacional que para la época se desempeñaban en los cargos de comando han sido investigados por los

¹⁵ C. Gour, Faute du service, précité: n° 282.

¹⁶ Laurent Richter, La faute du service ..., précité, p.49

hechos en comento, contra ellos no pesa medida de aseguramiento, sindicación o sanción disciplinaria que los comprometa como autores, partícipes bien sea por acción o por omisión en la muerte de la hoy víctimas.

Pues en el sub examine, los hechos violentos ocurridas en el del Municipio de la Arena Bolívar, que según lo dicho en la demanda ocasionó la muerte del señor CARLOS ENRIQUE CERPA CHARRY y el desplazamiento forzado de los señores JOSEFA MARIA MEZA DE CERPA, HERNAN JOSE CERPA MEZA, ANA MATILDE DE AVILA SAYAGO, ELENA REGINA CERPA ORTEGA, JESUS DAVID CERPA ORTEGA, BIRANA ISABELA CERPA DE AVILA, ANA GABRIELA CERPA DE AVILA, HERNAN JESUS CERPA ORETGA, CARLOS ENRIQUE CERPA MEZA, CARLOS JOSE CERPA ALCOCER, KARLA VANESSA CERPA ALCOCER, CARLOS CERPA ANILLO, JIMMY MANUEL CERPA MEZA, NORMA JUDITH CERPA MEZA, MARIA REGINA CERPA MEZA, JANETH ESTER CERPA MEZA y JOSE ANGEL CERPA MEZA, fueron realizados por terceras personas y por tal no son imputables a la Policía Nacional, por cuanto en su producción no intervinieron los miembros de la misma; así como tampoco está probado que el hecho se produjo con la complicidad de miembros de la institución Policial; ni está demostrado que algún miembro de la comunidad hubiera solicitado protección a las autoridades (Policía Nacional) y éstas no se la brindaron.

No existe prueba que permita determinar que la muerte del señor CARLOS ENRIQUE CERPA CHARRY y el desplazamiento sufrido por los actores proviniera de un mal funcionamiento de la entidad convocada, notando que ello emana del actuar delincencial de los grupos armados al margen de la ley, configurándose así los presupuestos del eximente de responsabilidad patrimonial **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**. En cuanto a que la parte actora considera que los hechos eran previsibles; es de anotar que dadas las circunstancias de orden público en todo el territorio Nacional, en este caso particular, lo previsible se torna imprevisible, porque, la Fuerzas Pública no tenían la certeza del lugar exacto donde iba a atacar el enemigo, ya que la misma crisis de orden público no permitía saber con claridad que sector podía ser arremetido por los grupos ilegales; y tanto fue así, que fueron varios corregimientos o comunidades tomadas por los grupos armados ilegales, casi simultáneamente.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

Es un principio del derecho probatorio que para que sea posible la declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, debe acreditarse plenamente a través de la litis, la existencia del hecho generador por falta o falla del servicio del mismo, el daño o perjuicio que afirma haber sufrido el actor con el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el primero y el segundo, no basta la simple enunciación de los hechos en

127 JAJ

la demanda, como sucede en el caso que nos ocupa, sino que se deben probarse los elementos antes mencionados.

Siendo así las cosas, hay que concluir que el daño patrimonial sufrido por los actores, no provino de una actividad u omisión imputable a la administración, que permita la aplicación del artículo 90 de la Constitución Nacional.

PRUEBA DE LA CALIDAD DE DESPLAZADO

Encontramos que el artículo 60, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011¹⁷, define el desplazamiento forzado, así: **"se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro de territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertades personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de violaciones a las que se refiere el artículo 3¹⁸ de la presente Ley"**

En este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, esto implica que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

Para lo cual existen dos mecanismos legales para que las personas puedan obtener el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento.

Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada, decisión que en caso de ser negada era susceptible de ser impugnada a través de los recursos de reposición y apelación contenidos en el Decreto 01 de 1984 C.C.A.

¹⁷ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos para administrar el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de revictimización.

Resumiendo, la declaración de desplazado y su reconocimiento, debe hacerse ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y a su vez solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior.¹⁹

En la declaración deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento, además de ser clara y concisa, deberá contener:

- Hechos y circunstancias que han determinado su condición de desplazado.
- Lugar del que se desplazó o al que se ha visto impelido desplazarse.
- profesión u oficio.
- Actividad económica que realizaba.
- Bienes y recursos patrimoniales que poseía antes del desplazamiento.
- Razones para escoger el lugar actual de asentamiento.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la condición de víctima, es que necesariamente la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, es que la condición de víctima de desplazamiento, es una condición fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectación que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos procedimientos legales antes relacionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptibles de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.).

¹⁹ Ibidem.

NECESIDAD DE PROBAR LA CALIDAD DE DESPLAZADO PARA LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

La Corte Constitucional decretó el estado de cosas inconstitucional en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento en la sentencia T-025 de 2004, en reciente providencia de unificación SU-254 de 2013, el Alto tribunal resolvió acumular 40 acciones de tutela que solicitaban la indemnización por desplazamiento forzado con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las tutelas y a todas las víctimas de desplazamiento. En esta decisión de la Corte desarrolla el derecho a la indemnización administrativa, como parte de las medidas de reparación que deben recibir las víctimas de desplazamiento forzado, para lo cual es necesario solicitar que se oficie a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de verificar si los demandantes en estos casos, han sido indemnizados por vía administrativa.

Uno de los aspectos más relevantes de la sentencia SU-254 de 2013, es el término de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del fallo en mención y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional.

Es importante resaltar que aunque la sentencia interpone un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado el daño debe ser probado y que aún cuente con la condición de desplazado, ya que una de sus características es que sea prolongado en el tiempo.

Si bien el artículo 140 del C.P.A.C.A., establece que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico, producido por acción u omisión de los agentes del Estado, debe tenerse en cuenta que los actores deben demostrar su interés para actuar en la causa, circunstancia que no se ha presentado hasta esta instancia procesal.

En este aspecto es importante recordar que el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto; esto es, no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto; el que sufre una persona en su patrimonio. De modo que el daño es el primer elemento de la responsabilidad y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación, y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prelación a lo esencial a la figura de la responsabilidad.

Al decir del tratadista JUAN CARLOS HENAO en su libro El daño: **"no se trata de una necesidad intelectual ni de un juego de palabras y conceptos. Se trata de tomar posición con respecto a la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento. Si, como en el caso precitado se estudia en primer término la falla en el servicio, se trastoca la lógica misma de la responsabilidad civil porque es claro que aún sin aquella esta puede existir.**

Diferente ocurre con el daño: su ausencia – no la de la falla del servicio – implica la inexistencia de la responsabilidad. Es por ello que estudiar dicha falla en primer término supone dar trascendencia y merecida a la misma, que no es un elemento inmanente de la responsabilidad, como si lo es el daño. La prevalecida que se ha dado históricamente a la noción del falla en el servicio o de culpa en el derecho privado es la que en ocasiones ha impedido indemnizar ciertos daños, porque la indagación primera se hace hacia el autor del daño y no hacia la víctima del mismo".

De tal manera, que lo importante en este proceso, que se pretende obtener la indemnización por los hechos violentos ocurridos en la población, jurisdicción del Municipio de la Arena- Bolívar, que a juicio del demandante causaron el desplazamiento forzado de los actores, es demostrar que con anterioridad a los hechos que dieron origen al desplazamiento, los accionantes eran residentes en dichos lugares y que por ello se vieron obligados a abandonar la localidad. Por consiguiente la prueba del desplazamiento es diferente de la causa que dio origen al mismo, y la calidad de desplazado debe estar acreditada para cada demandante, por cuanto la condición de desplazado, es una situación fáctica no una calidad jurídica, que se pruebe con la inscripción en una lista oficial de desplazados o por el simple hecho de recibir ayuda humanitaria por parte del Estado.

Al respecto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, proferida dentro de la Acción de Grupo por la masacre de La Alagbarra, de fecha Bogotá veintiséis (26) de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01 (AG), Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

"A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 1 de la ley 387 de 1997, "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República", determina quién es desplazado. A propósito de esta definición, debe tenerse en cuenta la distinción que hace el Código Civil entre residencia y domicilio, la primera designa una situación fáctica: "es el lugar donde una persona, de hecho, habita", en tanto que el segundo es una situación jurídica "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella" (art. 76). El domicilio civil o vecindad se determina con referencia al "lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio". Para determinar cuál es el sitio donde una persona ejerce habitualmente su actividad

económica, o constituye "el asiento principal de sus negocios", pueden tenerse en cuenta, como lo ha señalado la Corporación en asuntos de naturaleza tributaria: "la voluntad exteriorizada del sujeto pasivo de la obligación, apoyada en datos objetivos y elementos de juicio como la permanencia, la intencionalidad, el hecho de realizar su actividad económica en ese territorio, tener allí centralizada la gestión administrativa y la gestión de los negocios, y en general todos los aspectos que reflejan el domicilio económico y empresarial principal, que en ocasiones puede coincidir con el privado, en el cual la persona posee su vivienda, se halla domiciliada con su familia, etc.". De tal manera que sólo tendrán la calidad de desplazados, de acuerdo con la ley 387 de 1997 y las normas y desarrollos jurisprudenciales sobre los conceptos de residencia y actividad económica habitual, quienes demuestren que para el 29 de mayo de 1999 habitaban en el corregimiento de La Gabarra o desempeñaran allí de manera habitual y no meramente ocasional su actividad económica, y se vieron forzadas a migrar, como consecuencia de la incursión paramilitar que se produjo en ese municipio desde el 29 de mayo de 1999. En la demanda se suministraron los criterios para identificar al grupo de personas afectadas. Se afirmó en la misma que el grupo estaba integrado por las personas que para el 29 de mayo de 1999 tenían su domicilio o residencia en el corregimiento especial de La Gabarra, del municipio de Tibú, Norte de Santander y "que fueron compelidos a desplazarse forzosamente con ocasión de una cruenta incursión de un grupo ilegal armado, la que comenzó a ejecutarse en el adiado ya nombrado".

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado atrás anotada, que fue ratificada, por esa misma Corporación en la Acción de Grupo No. 0004-01 de 2007, por el Desplazamiento en el corregimiento de Filo Gringo, la condición de desplazado se adquiere o constituye a partir de un presupuesto fáctico: que es el hecho mismo del desplazamiento forzado. Por ende, el listado de víctimas de desplazamiento forzado, es un requisito meramente declarativo, no constitutivo de la condición de víctima, en donde a través de un trámite de carácter administrativo se declara la condición de desplazado, a efectos que las víctimas puedan acceder a beneficios legales y los diferentes mecanismos de protección de derechos con carácter específico, prevalente y diferencial para esta clase de población.

Sobre el particular, se trae a colación, la determinado en sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, citada a su vez en la sentencia de unificación SU254-13 de la Corte Constitucional: **"En cuanto al origen de la reparación de perjuicios dentro de la acción de grupo, ha aclarado el Consejo de Estado que ésta puede tener origen en la vulneración de derechos de cualquier naturaleza y no necesariamente de derechos colectivos.**

A este respecto, ha sostenido que la acción de grupo, cuando se entabla para obtener la indemnización por causa del desplazamiento forzado, se encuentra orientada "a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo

como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por hechos imputables a la entidad demandada".²⁰ Así mismo, ha afirmado que en el caso del desplazamiento forzado y por tratarse de una acción indemnizatoria, la acción de grupo en estos eventos tiene una clara semejanza con la acción de reparación directa, en razón a que ambas se tramitan a través de procesos dirigidos a demostrar la responsabilidad a partir de los elementos estructuradores de la misma, tales como: la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, con la demanda no se aporta ninguna prueba que los demandantes antes de la ocurrencia de los hechos que dieron motivo al desplazamiento de los demandantes de la Población del Municipio Arena Bolívar, fueran residentes, así como tampoco de su calidad de desplazados.

EXCEPCIONES

En esta oportunidad legal me permito presentar

CADUCIDAD, FRENTE A LAS PRETENSIONES E INDEMNIZACIONES POR LA MUERTE DEL SEÑOR CARLOS ENRIQUE CERPA CHARRY, en el proceso de la referencia. Toda vez que el señor CARLOS ENRIQUE CERPA CHARRY, Fallece en 1988, este hecho se produce supuestamente por la falla en el servicio por omisión de las Entidades demandadas, en garantizar la integridad personal del antes citado.

De tal manera, al comprobarse la muerte del señor CARLOS ENRIQUE CERPA CHARRY, el 21 de octubre de 1988, el daño se consumó, y a partir del día siguiente 22 de octubre de 1988, se empezó a correr el término de caducidad de 2 años, contemplado en el antiguo artículo 136 Num. 8 del C.C.A., derogado por el artículo 164 numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., para el medio de control de reparación directa, y la demanda se presentó hasta el año 2016.

Bajo el argumento que al derivarse el daño de la comisión de un delito continuado, por ende al igual que el desaparecimiento y el desplazamiento forzado, no se aplica la norma general de caducidad, por cuanto en el caso particular, el señor CARLOS ENRIQUE CERPA CHARRY el mismo día de tener la certeza de su muerte, se consolidó el daño y cesó desde esa fecha.

Si bien uno de los aspectos más relevantes de la sentencia SU-254 de 2013, proferida por la Corte Constitucional frente al tema de desplazamiento forzado, es precisamente que el término de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, que sólo

²⁰ Sentencia S1 00213-01 de 2006 S1 Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tizú

pueden computarse a partir de la ejecutoria del fallo en mención, que se dio el 23 de mayo de 2013, y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional, este término especial solo cubre para las demandas cuyas pretensiones indemnizatorias respecto del desplazamiento forzado, no frente a ninguna otra conducta. De tal manera, aunque la sentencia en comento señala un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado, este término no es aplicable o extensivo para otra clase de hechos, más cuando ni siquiera se ha demostrado su conexidad con el desplazamiento que se afirma sufrieron los demandantes.

En estos términos, es inadmisibile que se pretenda revivir el término perentorio dispuesto en el artículo 136 del C.C.A., derogado por el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A., de dos años para interponer ante esta jurisdicción, la correspondiente Acción de Reparación Directa, por la muerte del señor CARLOS ENRIQUE CERPA CHARRY, de quien se dice se consumó el 22 de octubre de 1988, sin que se encuentre probado tampoco que se trate de un delito de lesa humanidad, para efectos que no se aplique la regla general de caducidad, descrita en la normatividad antes citada.

En el auto de Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación del 25 de junio de 2014, M.P. Enrique Gil Botero, exp.49299: ***“La noción de delito de lesa humanidad se encuentra en el preámbulo de la Convención de la Haya de 1907 concerniente a las normas y costumbres de la guerra y del territorio, en cuya cláusula Martens hace referencia a los derechos de la humanidad. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, en su artículo 6-C, estableció la existencia de unos crímenes que se consideraron eran dirigidos contra la humanidad, estos comprendían los que se ejecutaran i) contra población civil, ii) con indiferencia de si corresponde a actos ejecutados dentro de la guerra o fuera de ella y iii) que la motivación de ejecución de estos delitos sean móviles políticos, raciales o religiosos. Además, la Resolución nro. 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 25 de mayo de 1993, estableció que los crímenes contra la humanidad son definidos como aquellos que han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigido contra cualquier población civil y que comprenden conductas como el asesinato, la exterminación, expulsión, tortura, entre otros. En todo caso, el delito de lesa humanidad no requiere, para su configuración, que se ejecute dentro del contexto de un conflicto armado internacional o interno, basta, a diferencia del crimen de guerra, que se compruebe la configuración de una modalidad específica de ejecución en el marco de una actuación masiva o sistemática”***.

De acuerdo a los criterios expuestos por el Consejo de Estado; debe señalarse la imprescriptibilidad de la acción penal, para fines que un delito de lesa humanidad pueda ser investigado por parte del Estado en cualquier tiempo y no quede impune,

no implica la suspensión indefinida del término de caducidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por los eventuales daños que genere tal ilícito, por cuanto son dos figuras procesales diferentes.

Es así como se ha pronunciado recientemente el Consejo de Estado, Sección Tercera, dentro del Rad. No. 18001-23-33-000-2014-00072-01, profiere el Auto de fecha 13 de mayo de 2015, por el cual se declara la caducidad de la Acción de Reparación Directa, pese a que el hecho generador del daño, es un delito de lesa humanidad, atendiendo las siguientes consideraciones: ***"(...) Señala la Sala que se ha aludido de manera equivocada a la "imprescriptibilidad de la acción penal", cuando a la luz de lo señalado recientemente por el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo. Así pues no puede confundirse caducidad y la prescripción, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es un fenómeno sustancial. La Caducidad se refiere a la extinción de la Acción, mientras que la prescripción a la del derecho – y en este caso del crimen de lesa humanidad – la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso jure, la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos, los de la caducidad no son susceptibles de suspensión"***.

Así mismo se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00934-01(AG), Actor: LIBIA ESTELLA CORRALES ROLDAN Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL:

"Ahora bien, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad–; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Así entonces, las normas de derecho internacional que el actor señala como vulneradas se refieren exclusivamente a la imprescriptibilidad de las conductas antes relacionadas, excluyéndose en ellas cualquier mención a las acciones

indemnizatorias frente al Estado, por lo que mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible a las demandas interpuestas en ejercicio tanto de la reparación directa como de la pretensión de grupo, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad, esto es, el artículo 164 del CPACA. Ahora bien, cabe destacar que, en un caso similar en donde también se alegaba la configuración de un delito de lesa humanidad y, en consecuencia, la inexistencia de caducidad, esta Subsección mediante auto del 21 de noviembre de 2012, concluyó que no le era aplicable, a manera de analogía, la imprescriptibilidad de la acción penal a la acción indemnizatoria. Dicha providencia fue objeto de acción de tutela, por considerarse errada la interpretación de la norma jurídica que establecía el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, a juicio del accionante, la decisión de rechazar la demanda desconocía que el daño sufrido era el resultado de un crimen de lesa humanidad, que era imprescriptible de acuerdo con la Constitución Política. Surtidas las instancias correspondientes, la Corte Constitucional seleccionó dicho asunto para revisión y mediante sentencia T-490 de 2014, resolvió confirmar las providencias que negaron el amparo de los derechos invocados, para lo cual expuso los siguientes argumentos: (...) también ha señalado la jurisprudencia del Consejo que, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio".

De tal manera, que en este caso, con independencia que las circunstancias fácticas que rodearon la muerte generadora de los daños reclamados en esta Acción de Reparación Directa, puedan ser catalogadas como crímenes de lesa humanidad, esto no implica que el término de caducidad de dos años para interponer esta acción, no haya empezado a correr desde el día siguiente de su ocurrencia, así penalmente tales delitos sean imprescriptibles para investigar y sancionar a los responsables de los mismos

PRUEBAS

A) Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Decreto 282 del 22 de febrero de 2017.

Documentales que se requiere se anexen:

Que se oficie a las siguientes entidades de orden local, regional y nacional, y a las demás que su señoría considere pertinente, para que alleguen con destino al proceso las siguientes certificaciones:

1. Que se Oficie a la Unidad para la Reparación Integral de Víctimas para que informe, si los hoy actores de esta demanda, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, desde que fecha y porque causa, así como el monto de la indemnización que se les haya suministrado.
2. A la Superintendencia de Notariado y Registro, ubicada en la Calle 26 No. 13 de la ciudad de Bogotá, para que certifique si a nombre de los accionantes, figuran registros de inmuebles a su nombre con anterioridad el 13 de junio año de 1990, fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda. Lo anterior tiene la finalidad de verificar si los actores, eran propietarios de viviendas y residentes en este sector, antes de los hechos de la demanda.
3. Que se oficie al archivo de la Policía Nacional – Departamento de Policía Bolívar - para que con destino a este proceso remita copia de todos los antecedentes policivos, como informes, minutas, poligramas Etc. con ocasión a los hechos ocurridos el 13 de junio año de 1990, en jurisdicción del municipio de Arena Bolívar donde resultó Muerto el señor CARLOS ENRIQUE CERPA CHARRY, lo anterior tiene como objeto determinar la existencia del hecho y la participación de la Policía Nacional en el mismo.
4. Que se oficie al Departamento de la Prosperidad Social, ubicada en la ciudad de Bogotá, en el Edificio Principal, Calle 7 No. 6-54, para que certifique si la señores accionantes de esta demanda, figuran como desplazada por los hechos ocurridos en jurisdicción del Municipio de Arena Bolívar, posterior en el año de 1990. Además, para que certifiquen si los actores han recibido alguna clase de subsidios en su calidad de desplazados.
5. Que se oficie al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), del Departamento de Bolívar, para que certifique si los accionantes, se encuentran registrados en la base de datos del SISBEN, y si han recibido alguna clase de subsidios en calidad de desplazados. Lo anterior con el fin de establecer si las personas que se relacionan como actores y víctimas se encuentran en estado de vulnerabilidad y si han recibido cualquier clase de ayuda por parte del Estado.
6. Que se Oficie a la Personería municipal del Carmen de Bolívar, ubicado en el casco urbano de dicha municipalidad, para que certifique si tiene un listado de desplazados por los hechos ocurridos jurisdicción del Municipio del Carmen de Bolívar, posterior en el 1990. En caso positivo, enviar la lista de desplazados por tales hechos.

7. Que se Oficie a la Personería Distrital de Cartagena, ubicada en el centro de esta ciudad, para que certifique si tiene un listado de desplazados por los hechos ocurridos jurisdicción del Municipio de Carmen de Bolívar en 1990. En caso positivo, enviar la lista de desplazados por tales hechos.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio ubicado en la Carrera 59N° 26-21, CAN, Bogotá D.C Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de su despacho.

Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección:

debol.notificacion@policia.gov.co

Atentamente



EDWIN PATIÑO INFANTE

Apoderado Policía Nacional
C. C. No.1.039.685.230 de Puerto Berrio/ Antioquia
T. P. No.294.368 del C. S. de la Judicatura



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Doctor
M.P LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
E. S. D.

REFERENCIA	OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE	JOSEFA CERPA DE MEZA
Nº RADICADO	130012333000 20160091600
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDADO	NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira – Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.685.230 de Puerto Berrio /Antioquia y tarjeta profesional 294.368 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

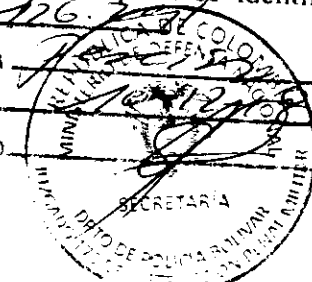
Atentamente;

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No. 10.126.291 de Pereira – Risaralda

Acepto,

EDWIN PATIÑO INFANTE
C.C. Nº 1.039.685.230 exp. Puerto Berrio /Antioquia
T.P. 294.368 del C.S. de la J

JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
Presentado personalmente por su signatario, Luis Poveda Zapata, quien se identificó por su C. C. No. 10.126.291
Expedida en Cartagena
El Secretario



Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03
mecar.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co

1DS-OF- 0001
VER: 3



No. OP 135 - 1

No. BC 9045 - 1

No. CD - BC 9545 - 1

7 producción: 27-05-2017

140 2/13/17
2

080611

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282 DE 2017

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA JURÍDICA
Fecha: A
Exp. No: C.

22 FEB 2017

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Ve Bc DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Ve Bc COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Proyecto ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional" Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE.

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.575, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908 de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREEROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburrá, como Comandante.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los

22 FEB 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 2052 DE 2007

29 MAYO 2007

"Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006"

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 de la Ley 216 de 2000, Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 2003, del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil;

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se definió la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía;

Que el Decreto 447 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones" en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional;

Que, mediante Decreto No. 00316 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta entidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.


RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 29 MAYO 2007


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional



252
159

***201910300
13871***

Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20191030013871-OAJ

Fecha de Radicado: 28-02-2019

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2019

Magistrado:

Luis Miguel Villalobos Álvarez

Tribunal Administrativo de Bolívar

Carrera 8ª No. 33-52 Centro

Cartagena - Bolívar

E. S. D.

Asunto: Contestación de demanda
Medio de control: Reparación directa
Ref. Radicación: 13-001-23-33-000-2016-00916-00
Demandante: Josefa María Meza de Cerpa, Hernán José Cerpa Meza, Ana Matilde de Avila Sayago, Elena Regina Cerpa Ortega, Jesús David Cerpa Ortega, Birana Isabella Cerpa de Ávila, Ana Gabriela Cerpa de Avila, Hernán Jesús Cerpa Ortega, Carlos Enrique Cerpa Meza, Carlos Cerpa Anillo, Jimmy Manuel Cerpa Meza, Norma Judith Cerpa Meza, María Regina Cerpa Meza, Janeth Esther Cerpa Meza Y José Ángel Cerpa Meza.
Demandado: La Nación- Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional- Armada Nacional- Policía Nacional y Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

Respetado Magistrado Villalobos:

Juan José Gómez Urueña, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en adelante, ANDJE), por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente contestar, dentro del término consagrado para tal fin, la demanda de la referencia, interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, CPACA).

126



I. Actuación Procesal

1. El 30 de septiembre de 2016, el doctor Adolfo Diazgranados Mejía, actuando en nombre de Josefa María Meza de Cerpa y otros, presentó demanda en contra de la Nación- Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el Artículo 140 del CPACA, previo el agotamiento de la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 8 de agosto de 2016.
2. En el escrito de demanda, la parte demandante consagró expresamente que se tuviera como parte demandada a la Nación - Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Armada Nacional y a la Policía Nacional, en razón a que considera que las citadas entidades deben reparar integralmente los perjuicios materiales e inmateriales causados a los accionantes como consecuencia de los hechos ocurridos el 22 de octubre de 1999 en el corregimiento de La Arena- Bolívar¹, por la falla en la prestación del servicio por acción u omisión predicable de éstas, y que causó el deceso de varias personas y desencadenó el desplazamiento forzado sufrido por sus representados.
3. Así mismo, dentro del acápite de la demanda denominado "Designación de las partes", la parte demandante indicó nuevamente como entidades demandadas a La Nación - Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Armada Nacional y Policía Nacional. De igual forma, en el acápite denominado "Domicilio y Dirección de las Partes", nuevamente consagró a las anteriores entidades como demandadas.
4. Resaltando, que el acápite "Designación de las partes" se citó dentro de las entidades demandadas a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento del Artículo 612² del Código General del Proceso. No obstante, la parte demandante manifestó que la Agencia debía *vincularse* al proceso.

¹ (...) hombres fuertemente armados pertenecientes al Grupo Armado al Margen de la Ley, comandados por SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA, alias "El Gordo", pertenecientes al Bloque Norte de las "Autodefensas Unidas De Colombia AUC", paramilitares al mando de SALVATORE MANCUSO. Llegaron al corregimiento de LA ARENA - Bolívar, con el objeto de secuestrar, desplazar y darle muerte, a los habitantes del corregimiento donde vivían mis poderantes y su grupo familiar, también los obligaron a salir de su hogar amenazándolos diciéndoles que si regresaban los matarían también.

² En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, **deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada. (Se destaca)



234
161

5. El 19 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Bolívar profirió el Auto No. 622 de 2016, mediante el cual admitió la demanda presentada por Josefa María Cerpa de Meza y otros.

Entre otros aspectos, el Tribunal Administrativo de Bolívar se refirió a la caducidad del medio de control de reparación directa en los eventos del desplazamiento forzado. Sobre este aspecto, indicó que el Consejo de Estado, en la sentencias proferidas por la Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio fajardo Gómez del 9 de diciembre de 2013, radicación No. 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152) y por la Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, radicado No. 23001-23-31-000-2010-00380-01 (40177), diferenció entre el daño permanente y el daño continuado; así que, en el caso del daño continuado, el término de caducidad se debe contar desde el momento en que cesa la conducta vulnerable.

En ese sentido, el Consejo de Estado indicó que el desplazamiento forzado infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continúa hasta que las personas no pueden retornar a su lugar de origen, es decir, una vez las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Bolívar decidió admitir la demanda a pesar de que para el caso concreto no se tenía una fecha cierta en la que hubiera cesado el desplazamiento forzado del que adujeron los demandantes ser víctimas, con el propósito de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de éstos.

6. Así mismo, el Tribunal Administrativo de Bolívar en el Auto No. 622 de 2016, ordenó lo siguiente:

OCTAVO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Inc. 5 y 6 Artículo 199 CGP) (...)

(...)

DÉCIMO: CÓRRASE traslado a las entidades demandas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (...).

(...)



27/11
162

DÉCIMO SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandante depositar a órdenes de este Tribunal, en el término de cinco días, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para sufragar los gastos ordinarios del proceso (...) la cual deberá ser consignado en la cuenta No. 412073000080 del Banco Agrario de Colombia (...).

7. El Auto No. 622 de 2016, fue notificado mediante el estado No. 0005 del 18 de enero de 2017, y el 13 de septiembre de 2018, la parte demandante solicitó información sobre la cuenta, convenio y valor de la consignación de los gastos procesales.
8. El 19 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante allegó copia de la consignación por el valor de los gastos procesales.
9. La ANDJE fue notificada a través del del correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, el 22 de noviembre de 2018, mediante correo remitido por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Bolívar – Seccional Cartagena -.

II. A los Hechos de la Demanda

En primer lugar, tenemos que los hechos en los que los accionantes fundamentaron su demanda fueron los siguientes:

1. Los señores Josefa María Meza de Cerpa, Hernán José Cerpa Meza, Carlos Enrique Cerpa Meza, Jimmy Manuel Cerpa Meza, Norma Judith Cerpa Meza, María Regina Cerpa Meza, Janeth Esther Cerpa Meza, José Ángel Cerpa Meza, vivían en el corregimiento de La Arena del Municipio de La Arena - Bolívar, hasta el día 13 de junio de 1990, fecha a partir de la cual se vieron obligados a abandonar su hogar por miembros de la Autodefensas Unidas de Colombia.
2. El 13 de junio de 1990, en hechos ocurridos en el municipio de La Arena - Bolívar, un grupo de hombres fuertemente armados pertenecientes al grupo armado al margen de la Ley, denominado "Autodefensas Unidas de Colombia AUC", comandados por Sergio Manuel Córdoba Ávila, alias "El Gordo", al mando de Salvatore Mancuso, llegaron al corregimiento de La Arena - Bolívar, con el objeto de secuestrar, desplazar y darle muerte, a los habitantes del corregimiento donde vivían los señores citados en precedencia.

Ese día, los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- interceptaron al señor Carlos Enrique Cerpa Charry, le propinaron unos disparos con arma de fuego y cegaron su vida. El señor Cerpa Charry

19



trabajaba como agricultor en la finca *La Lucha* del municipio de La Arena – Bolívar. Así mismo, los miembros del grupo al margen de la ley mencionado, amenazaron de muerte a los demandantes, obligándolos a salir de su hogar.

3. Como consecuencia de la incursión de los hombres pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, bajo el mando de Sergio Manuel Córdoba Ávila, alias "El Gordo", los demandantes sufrieron extorsión, robos y todo tipo de amenazas de muerte si no colaboraban con dinero o con sus pertenencias, causando en ellos temor e inseguridad, lo que produjo un desplazamiento de su hogar, así que abandonaron sus bienes.

4. En diligencia de versión libre realizada por Salvatore Mancuso Gómez, ante el Despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, éste aceptó su responsabilidad en el hecho donde murió el señor Carlos Enrique Cerpa Charry.

En este mismo hecho, la parte demandante anotó:

El día 21 de Octubre (sic) de 1988 por línea de mando y también con la confesión del postulado Sergio Manuel Córdoba Ávila, debido a los reportes de víctimas diligenciados por mi poderdante ante la Unidad de Justicia y Paz, dentro del proceso con radicado No.2194 adelantado por la fiscalía seccional No. 43 del Carmen de Bolívar (bol.), donde se adelanta la investigación por la masacre ocurrida en el corregimiento de La Arena - Bolívar.

5. El suelo del corregimiento de Arenas fue minado, tanto en el perímetro urbano, como en su periferia.

6. Las casas fueron destruidas a bombazos e incendiadas, para que los habitantes o pobladores no regresaran.

7. La única vía de acceso o carretera principal fue destruida y bloqueada por arrumes o pilas de tierra y enterradas en ellas minas antipersonas.

8. Fueron víctimas del robo de su ganado vacuno, porcino, caballar, lanar, fueron incendiadas todas las hortalizas, rosas de agricultura minadas sus parcelas, y se perdieron todas las aves de corral.

9. La laguna donde el pueblo se abastecía de agua para sus quehaceres domésticos fue clausurada y le vaciaron cadáveres de animales muertos para su total descomposición.



10. Los demandantes Josefa María Meza de Cerpa, Hernán José Cerpa Meza, Carlos Enrique Cerpa Meza, Jimmy Manuel Cerpa Meza, Norma Judith Cerpa Meza, María Regina Cerpa Meza, Janeth Esther Cerpa Meza, José Ángel Cerpa Meza, junto a sus núcleos familiares, se presentaron ante la unidad de víctimas del municipio de La Arena-Bolívar, como víctimas con derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación dentro del proceso que adelanta el gobierno en conjunto con la fiscalía, y a la unidad nacional de víctimas en contra de Paramilitares e integrantes del Bloque Norte pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC. En esa misma fecha diligenciaron formularios de denuncia de los hechos ocurridos el 21 de octubre de 1988 donde resultó muerto el señor Carlos Enrique Cerpa Charry, y resultaron desplazados los demandantes.

11. Salvatore Mancuso y Sergio Manuel Córdoba Ávila han rendido versión libre durante varias sesiones, confesando además de su pertenencia a la organización armada ilegal, la responsabilidad de los hechos delictivos por cadena de mando ocurridos en el corregimiento de La Arena, el cual fue cometido por ellos, quienes confesaron la autoría material del hecho en audiencia de versión libre, ante el despacho de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, donde resultó muerto el señor Carlos Enrique Cerpa Charry, y resultaron desplazados los demandantes.

12. Los señores Josefa María Meza de Cerpa, Hernán José Cerpa Meza, Ana Matilde de Ávila Sayago, Elena Regina Cerpa Ortega, Jesús David Cerpa Ortega, Birana Isabella Cerpa de Ávila, Ana Gabriela Cerpa de Ávila, Hernán Jesús Cerpa Ortega, Carlos Enrique Cerpa Meza, Carlos José Cerpa Alcocer, Karla Vanessa Cerpa Alcocer, Carlos Cerpa Anillo, Jimmy Manuel Cerpa Meza, Norma Judith Cerpa Meza, María Regina Cerpa Meza, Janeth Esther Cerpa Meza, José Ángel Cerpa Meza se encuentran incluidos en el registro de víctimas VIVANTO con número de declaración 2473848 y 1105967.

13. En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta los procesos e investigaciones que adelanta la Fiscalía para el reconocimiento por parte de los exintegrantes de las "Autodefensas Unidas de Colombia AUC" comandados por Sergio Manuel Córdoba Ávila, alias "El Gordo", al mando de Salvatore Mancuso, para esclarecer los autores materiales del homicidio del señor Carlos Enrique Cerpa Charry y el desplazamiento de los demandantes y la muerte de muchas personas más, se construyó el Tribunal de Justicia y Paz, donde reposan las declaraciones hechas por los cabecillas y miembros de grupos al margen de la ley, procediéndose entonces por ese Tribunal a expedir medidas de aseguramiento,



258
165

imputación de cargos y allanamiento de sus bienes, con el fin de lograr la reparación a las víctimas del conflicto armado en Colombia, para que proceda de conformidad y sean tenidos en cuenta los demandantes dentro del incidente de reparación integral, conforme con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 23 de la Ley 795 de 2005.

14. Finalizado el control de legalidad formal y material de los cargos imputados a los postulados pertenecientes al grupo armado al margen de la Ley, comandados por Sergio Manuel Córdoba Ávila, alias "El Gordo", pertenecientes a las "Autodefensas Unidas De Colombia AUC", al mando de Salvatore Mancuso, se dé inicio al incidente de reparación integral al cual tienen derechos los demandantes y su grupo familiar.

15. Con el homicidio del señor Carlos Enrique Cerpa Charry, se causaron daños y perjuicios de orden material y moral a los demandantes Josefa María Meza de Cerpa, Hernán José Cerpa Meza, Ana Matilde de Ávila Sayago, Elena Regina Cerpa Ortega, Jesús David Cerpa Ortega, Birana Isabella Cerpa de Ávila, Ana Gabriela Cerpa de Ávila, Hernán Jesús Cerpa Ortega, Carlos Enrique Cerpa Meza, Carlos José Cerpa Alcocer, Karla Vanessa Cerpa Alcocer, Carlos Cerpa Anillo, Jimmy Manuel Cerpa Meza, Norma Judith Cerpa Meza, María Regina Cerpa Meza, Janeth Esther Cerpa Meza, José Ángel Cerpa Meza, por los cuales las demandadas deben responder y que discriminó de la siguiente manera:

LUCRO CESANTE

Como la pérdida de una utilidad, **EL DAÑO A LA ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA** C. de E. sección tercera sentencia del 18 de octubre del 2007, actores Gloria Patricia Segura Quintera y otros, contra el distrito capital de Bogotá y otros, radicación 25000- 23-27-000-2001-00029-01.

DAÑOS LUCRO CESANTE CARLOS ENRIQUE CERPA CHARRY (Q.E.P.D.), quien trabajaba como agricultor en las fincas de la región con su trabajo sostenía económicamente a sus hijos, nació el 28 de mayo de 1936 y a la fecha en que ocurrió su deceso 21 de octubre de 1988 contaba con veinte (52) años de edad y tenía una expectativa de vida productiva útil hasta los setenta y siete (77) años de edad, por lo que desde el momento de su asesinato hasta esa fecha dejó de producir mínimo las siguientes sumas teniendo en cuenta el salario mínimo de la época:

(...)

TOTAL DAÑOS MATERIALES LUCRO CESANTE: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENA Y SEIS PESOS M/L (\$59,956,656.00).

DAÑOS LUCRO CESANTE JOSEFA MARÍA MEZA de CERPA



Quien nació el 19 de marzo de 1944, para la época de los hechos 13 de junio de 1990, tenía 46 años de vida, ósea (sic) que le quedarían 31 años de producción o vida útil sin poder desarrollar debido al desplazamiento, (sic) El cual se prolongaría hasta el 2021.

(...)

TOTAL DAÑOS LUCRO CESANTE: CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$156.481.246.00).

DAÑOS LUCRO CESANTE HERNÁN JOSÉ CERPA MEZA.

Quien nació el 20 de diciembre de 1967, para la época de los hechos 13 de junio de 1990, tenía 23 años de vida, ósea(sic) que le quedarían 54 años de producción o vida útil sin poder desarrollar debido al desplazamiento, (sic) El cual se prolongar hasta el 2044.

(...)

TOTAL DAÑOS LUCRO CESANTE: SEISCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$615.830.356.00).

DAÑOS LUCRO CESANTE ANA MATILDE DE ÁVILA SAYAGO.

Quien nació el 07 de febrero de 1977, para la época de los hechos 13 de junio de 1990, tenía 13 años de vida, ósea (sic) que le quedarían 72 años de producción o vida útil sin poder desarrollar debido al desplazamiento, El cual se prolongaría hasta el 2054.

(...)

TOTAL DAÑOS LUCRO CESANTE: MIL CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/L (\$1.044.166.502.00).

DAÑOS LUCRO CESANTE CARLOS ENRIQUE CERPA MEZA.

Quien nació el 28 de marzo de 1966, para la época de los hechos 13 de junio de 1990, tenía 24 años de vida, desde ese año hasta el año 2000 fecha en la cual se hizo asociado de la cooperativa de producción y comercialización agropecuaria del patico "COOPATICO LTDA"

(...)

Desde el año 2000 en adelante el señor CARLOS ENRIQUE CERPA CHARRY se hizo asociado de cooperativa de producción y comercialización agropecuaria del patico "COOPATICO LTDA", fecha desde la cual comenzó a comercializar fruto de palma africana, por el valor de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$5.165.811.00) para un total anual de (\$61.989.734.00). devengados desde el año 2000 hasta el año 2043 fecha en la cual cumplía la edad de 77 años es decir fecha en la cual dejaría de trabajar.

VALOR TOTAL DAÑOS LUCRO CESANTE que resulta de la suma de (\$14.537.892.00) que da de la liquidación de lucro cesante desde el año 1990 hasta el año 1999 sumado a la liquidación que resulta de la suma del salario anual devengado desde el año 2000 fecha en la cual COOPATICO LTDA. certifica unos ingresos anuales por



760
164

SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$61,989,734.00) hasta los 77 años que es la expectativa de vida en Colombia da un valor total de (\$2.727.548.208.00) para un total en la liquidación de lucro cesante del señor **CARLOS ENRIQUE CERPA MEZA**, la suma de **DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (2.742.086.100.00)**

DAÑOS LUCRO CESANTE CARLOS CERPA ANILLO.

Quien nació el 15 de noviembre de 1959, para la época de los hechos 13 de junio de 1990, tenía 31 años de vida, ósea(sic) que le quedarían 46 años de producción o vida útil sin poder desarrollar debido al desplazamiento, (sic) El cual se prolongaría hasta el 2036.

(...)

TOTAL DAÑOS LUCRO CESANTE: **TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$361.168.462.00).**

DAÑOS LUCRO CESANTE JIMMY MANUEL CERPA MEZA.

Quien nació el 12 de enero de 1977, para la época de los hechos 13 de junio de 1990, tenía 13 años de vida, ósea(sic) que le quedarían 64 años de producción o vida útil sin poder desarrollar debido al desplazamiento, (sic) El cual se prolongaría hasta el 2054.

(...)

TOTAL DAÑOS LUCRO CESANTE: **MIL CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/L (\$1.044.166.502.00).**

DAÑOS LUCRO CESANTE NORMA JUDITH CERPA MEZA.

Quien nació el 26 de marzo 1969, para la época de los hechos 21 de octubre de 1990, tenía 21 años de vida, ósea(sic) que le quedarían 58 años de producción o vida útil sin poder desarrollar debido al desplazamiento, (sic) El cual se prolongan hasta el 2046.

(...)

TOTAL DAÑOS LUCRO CESANTE: **SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$601.093.141.00).**

DAÑOS LUCRO CESANTE MARÍA REGINA CERPA MEZA.

Quien nació el 03 de agosto de 1964, para la época de los hechos 21 de octubre de 1988, tenía 26 años de vida, ósea(sic) que le quedarían 58 años de producción o vida útil sin poder desarrollar debido al desplazamiento, (sic) El cual se prolongaría hasta el 2041.

(...)

TOTAL DAÑOS LUCRO CESANTE: **QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SIETE PESOS M/L (\$523.091.007.00).**



DAÑOS LUCRO CESANTE JANETH ESTHER CERPA MEZA.

Quien nació el 19 de enero de 1963, par3 la época de los hechos 21 de octubre de 1988, tenía 27 anos de vida, ósea(sic) que le quedarían 41 años de producción o vida útil sin poder desarrollar debido al desplazamiento, (sic) El cual se prolongaría hasta el 2029.

(...)

TOTAL DAÑOS LUCRO CESANTE: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$495,074,135.00).

DANOS LUCRO CESANTE JOSÉ ÁNGEL CERPA MEZA.

Quien nació el 19 de abril de 1972, para la época de los hechos 21 de octubre de 1988, tenía 18 anos de vida, ósea(sic) que le quedarían 61 años de producción o vida útil sin poder desarrollar debido al desplazamiento, El cual se prolongaría hasta el 2049.

(...)

TOTAL DAÑOS LUCRO CESANTE: OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$804.003.978.00).

DAÑOS MATERIALES, Se reconozcan y paguen a mis poderdantes, como víctimas de la violencia paramilitar ejercida por integrantes del Grupo Armado al Margen de la Ley, comandados por SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, alias "El Gordo", pertenecientes al Bloque Norte de las "Autodefensas Unidas De Colombia AUC", paramilitares al mando de SALVATORE MANCUSO por concepto de danos materiales, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

TOTAL DAÑOS MATERIALES: total de daños sufridos por las pérdidas materiales de ganado vacuno entre otros animales la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$143.850.000.00).**

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO:

Con ocasión del desplazamiento de mis poderdantes se causaron daños a su patrimonio, toda vez que dadas las amenazas se vieron obligados a salir y dejar todo abandonado, y radicarse en un nuevo asentamiento para sus familias, debido a esto se vieron obligados a dejar abandonados bienes entre los cuales se tienen la finca de 10 hectáreas mejoradas comprados a la señora GLORIA CALDERÓN PORRAS, de la mencionada finca se tiene una promesa de compraventa suscrita entre la señora GLORIA CALDERÓN PORRAS y mi poderdante el señor CARLOS ENRIQUE CERPA MEZA, por un total de **UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000.00).**

DAÑOS MORALES. Se reconozcan y paguen a mis poderdantes, como víctimas de la violencia paramilitar, violencia conocida de manera amplia por LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - ARMADA



202
169

NACIONAL- POLICÍA NACIONAL los cuales incurrieron en omisión toda vez que aun sabiendo los hechos que se estaban desarrollando no hacían los actos necesarios para salvaguardar la vida, la dignidad y los derechos humanos de mis poderdantes, por concepto de daños morales a cada uno CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES de la época el valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$ 644.350.00)

-JOSEFA MARÍA MEZA DE CERPA, en su calidad de padre y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

-HERNÁN JOSÉ CERPA MEZA, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

-ANA MATILDE DE ÁVILA SAYAGO, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

-ELENA REGINA CERPA ORTEGA, en su calidad de hermana y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

-JESÚS DAVID CERPA ORTEGA, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

-BRIANA ISABELLA CERPA DE ÁVILA, en su calidad de hermana y desplazada la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

-ANA GABRIELA CERPA DE ÁVILA, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

-HERNÁN DE JESÚS CERPA ORTEGA, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

-CARLOS ENRIQUE CERPA MEZA, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

-CARLOS JOSÉ CERPA ALCOCER, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

KARLA VANESSA CERPA ALCOCER, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).



263
140

CARLOS CERPA ANILLO, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

-JIMMY MANUEL CERPA MEZA, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

-JUDITH CERPA MEZA, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

-MARÍA REGINA CERPA MEZA, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

-JANETH ESTHER CERPA MEZA, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

-JOSÉ ÁNGEL CERPA MEZA, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

Por lo que estimamos estos daños morales en la suma de **MIL NOVENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1.095.395.000.00).**

DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN. Se reconozcan y paguen a mis poderdantes, como víctimas de la violencia paramilitar, violencia conocida de manera amplia por LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL los cuales incurrieron en omisión toda vez que aun sabiendo los hechos que se estaban desarrollando no hacían los actos necesarios para salvaguardar la vida, la dignidad y los derechos humanos de mis poderdantes, por concepto de daños a la vida en relación a cada uno CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES de la época el valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$ 644.350.00).

-JOSEFA MARÍA MEZA De CERPA, en su calidad de padre y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

-HERNÁN JOSÉ CERPA MEZA, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

-ANA MATILDE DE ÁVILA SAYAGO, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

ELENA REGINA CERPA ORTEGA, en su calidad de hermana y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES



264
171

CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

-JESÚS DAVID CERPA ORTEGA, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

-BRIANA ISABELLA CERPA DE ÁVILA, en su calidad de hermana y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

ANA GABRIELA CERPA DE ÁVILA, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

HERNÁN DE JESÚS CERPA ORTEGA, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

-CARLOS ENRIQUE CERPA MEZA, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

-CARLOS JOSÉ CERPA ALCOCER, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

-KARLA VANESSA CERPA ALCOCER, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

CARLOS CERPA ANILLO, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

-JIMMY MANUEL CERPA MEZA, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

-JUDITH CERPA MEZA, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

MARIA REGINA CERPA MEZA, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

JANETH ESTHER CERPA MEZA, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).

JOSÉ ÁNGEL CERPA MEZA, en su calidad de hermano y desplazado la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 64.435.000.00).



208
172

Por lo que estimamos estos danos a la vida de relación en la suma de **MIL NOVENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1.095.395.000.00)**.

En tal sentido, me referiré frente a cada uno de los hechos enunciados anteriormente, así:

Al hecho primero. No me consta. Deberá probarse en el proceso, principalmente, la fecha de los hechos en tanto que la parte demandante menciona dos fechas distintas a lo largo de los hechos como día en el que inició el desplazamiento forzado.

Al hecho segundo. No me consta. Deberá probarse en el proceso, principalmente, la fecha de los hechos en tanto que la parte demandante menciona dos fechas distinta a lo largo de los hechos como día en el que inició el desplazamiento forzado

Al hecho tercero. No me consta. Deberá probarse en el proceso.

Al hecho cuarto. No me consta. Deberá probarse en el proceso, principalmente, la fecha de los hechos en tanto que la parte demandante menciona dos fechas distinta a lo largo de los hechos como día en el que inició el desplazamiento forzado

Al hecho quinto. No me consta. Deberá probarse en el proceso.

Al hecho sexto. No me consta. Deberá probarse en el proceso.

Al hecho séptimo. No me consta. Deberá probarse en el proceso.

Al hecho octavo. No me consta. Deberá probarse en el proceso.

Al hecho noveno. No me consta. Deberá probarse en el proceso.

Al hecho décimo. No me consta. Deberá probarse en el proceso.

Al hecho undécimo. No me consta. Deberá probarse en el proceso.

Al hecho décimo segundo. No me consta. Deberá probarse en el proceso.

Al hecho décimo tercero. No me consta. Deberá probarse en el proceso.



266
173

Al hecho décimo cuarto. No me consta. Deberá probarse en el proceso.

Al hecho décimo quinto. No me consta. Deberá probarse en el proceso.

III. Pretensiones de la Demanda

Con base en los citados hechos, el demandante formuló las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Condenar a LA NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL –ARMADA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL , a pagar indemnización integral a la víctima por concepto de Perjuicios morales, y materiales, por haber incurrido en fallas en la prestación del servicio por acción u omisión, que dieron como resultado la masacre y el desplazamiento masivo, ocurrido el día 13 de junio de 1990, en el asentamiento de LA ARENA, en el departamento de Bolívar.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación realizar las gestiones necesarias a fin de obtener de entidades nacionales e internacionales recursos que tengan vocación de reparación, conforme a lo establece la ley.

TERCERO: En firme la sentencia, expídanse copias ante las autoridades correspondientes, con el fin de que sean restituidos los derechos de mis poderdantes.

IV. Fundamentos de la Contestación de la Demanda

IV.I Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

En primer lugar, considero pertinente mencionar la naturaleza jurídica de la ANDJE, su objeto y funciones, con el propósito de explicar porque no tiene una relación material con los hechos que originaron la demanda, ni tiene asignada una función o competencia relacionada con las pretensiones de la parte demandante.

La ANDJE fue creada en el año 2011 como una respuesta para fortalecer la defensa jurídica del Estado y prevenir el inicio de procesos judiciales en su contra, pues con el paso de los años, éstos se convirtieron en uno de los mayores gastos en el presupuesto nacional reflejado en el rubro de sentencias y conciliaciones debido a su alarmante crecimiento anual.

Sobre este punto, la Agencia en el informe sobre la acción litigiosa de la Nación en el año 2013³, manifestó:

³<https://www.defensajuridica.gov.co/agencia/dependencias/Documents/18.%20Informe%20sobre%20actividad%20litigiosa%20del%20Estado%20%28FINAL%207%20nov%29.docx>.



R07
174

La Nación presenta una tendencia creciente en los pagos de sentencias y conciliaciones desde el año 2000 que, en términos generales, está explicada tanto por el aumento en la cantidad de procesos como por los montos de sus pretensiones. Sin embargo, no se puede ignorar como posible causa del incremento en los pagos, su correlación con las debilidades y limitaciones en la capacidad de defensa legal por parte del Estado, lo cual se evidencia en la baja tasa de éxito de la defensa jurídica de las entidades. **El conjunto de estas deficiencias se convierte en el objeto de gestión de la Agencia, con miras a prevenir el daño antijurídico y a mejorar la defensa con el fin de proteger el patrimonio público.** (...)

De acuerdo con los cálculos de la Dirección de Gestión de Información de la Agencia, **los desembolsos realizados por las Entidades Públicas de orden nacional han tenido un crecimiento exponencial del 492% entre el año 2000 y el 2012** (...)

(...) en el último año se alcanzó un pico histórico para la Nación del orden de \$1.19 billones de pesos. Tan solo entre el 2011 y el 2012 los pagos realizados se incrementaron en un 40%. Mientras en el año 2000 se cancelaron alrededor de \$201.032 millones, para el 2013 se tienen previstos \$1.07 billones. Para agosto de 2013 se han realizado pagos por \$565.158 millones, equivalentes a una ejecución del 53%.

En el acumulado de los trece años analizados, **el impacto en el Presupuesto General de la Nación alcanzó los \$6.19 billones de pesos. Esta cifra equivale al 3.3% del Presupuesto total apropiado por la Nación para el 2013 y el 14.13% de la apropiación presupuestal para inversión del mismo año**⁴.

Un análisis detallado del periodo 2006 – 2013 en el que se evidencian los mayores niveles de pagos, indica por un lado, que el valor ejecutado para el pago de sentencias y conciliaciones equivale al 2.7% del presupuesto ejecutado de inversión en este mismo periodo⁵ y por otro lado, que los pagos de sentencias y conciliaciones como porcentaje de la inversión ejecutada se incrementaron en todas las vigencias fiscales. Durante el 2007 se presentó el nivel de pagos más bajo, equivalente al 1.7% de la inversión ejecutada en esa vigencia. Mientras que en el 2012, como se mencionó anteriormente, se registró el máximo nivel de pagos representando el 4.5% de la inversión nacional.

Así, la ANDJE es producto de un contexto complejo causado por: a) insuficiencia de recursos financieros, logísticos y de personal para implementar y fortalecer medidas de prevención del daño antijurídico estatal, para reducir las demandas en contra del Estado, b) ineficaz

⁴ Esta información no incluye deuda pública.

⁵ Para la serie 2006 – 2013 el presupuesto ejecutado de inversión es \$185.415.387.513.290 pesos (precios constantes de septiembre 2013).

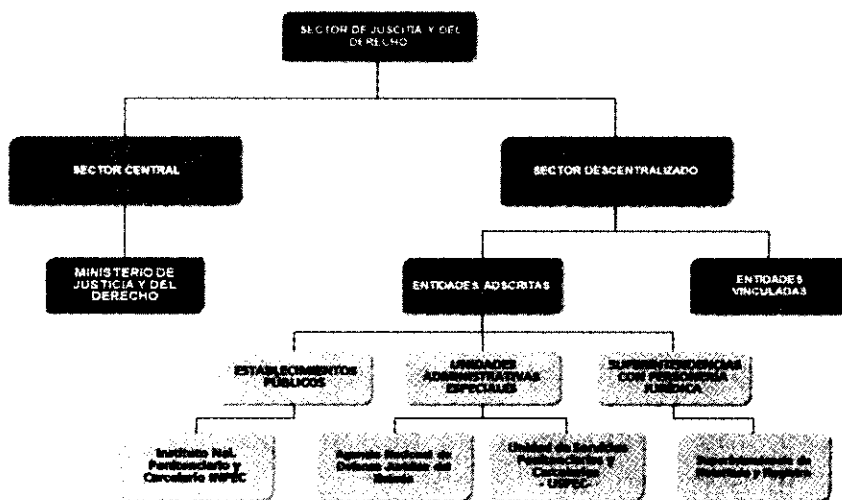


268
175

defensa de los intereses estatales, desde un ámbito técnico, organizacional y funcional, de las instituciones encargadas de la defensa legal, c) la no implementación de mecanismos alternos que solucionarán los conflictos entre la parte demandante y el Estado, d) no unificación de criterios jurídicos para la defensa Estatal, y e) dificultad en el control y la consolidación de información de demandas en contra del Estado, que estuvieran en curso.

Entonces, la citada entidad se creó como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotada de personería jurídica y patrimonio propio, autonomía administrativa y presupuestal, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho⁶.

Ubicación de la ANDJE en el Sector Justicia y del Derecho



Fuente: Manual de Estructura del Estado-Departamento Administrativo de la Función Pública

Su creación se realizó mediante la Ley 1444 de 2011⁷, y su funcionamiento está regulado por las siguientes normas: Decreto No. 4085 de 2011, por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Decreto No. 689 de 2012, mediante el cual se modificó la composición del Consejo Asesor de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y el Decreto No. 1311 de 2015, mediante el cual se modificaron los artículos 8, 9 y se derogó el

⁶Manual Estructura del Estado <http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/7869206/5+Sector+de+Justicia+y+del+Derecho.pdf/a7c8c801-1538-4e2b-9295-80fa7ef07f00?version=1.1>

⁷ Parágrafo del Artículo 5º de la Ley 1444 de 2011: "Créase la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación como una Unidad Administrativa Especial, que como entidad descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá como objetivo la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de las políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación, en las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa. Para ello, tiene como misión planificar, coordinar, ejercer, monitorear y evaluar la defensa efectiva de la Nación, a in de prevenir el daño antijurídico y fomentar el respeto de los derechos fundamentales"



Artículo 12 del Decreto Ley 4085 de 2011 y se derogó el Decreto No. 689 de 2012.

Posteriormente, el Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, incluyó en el Artículo 1.2.1.3 lo consagrado en el Artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011, destacando que la Agencia hace parte del sector descentralizado del sector justicia. Igualmente, el Decreto 915 de 2017 modificó parcialmente las funciones y la estructura de la Agencia, particularmente, creó la Dirección de Defensa Jurídica Internacional.

Así las cosas, de conformidad con la Ley 1444 de 2011⁸, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tiene por objetivo "(...) la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de las políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación (...)".

En concordancia con lo anterior, el Decreto Ley 4085 de 2011⁹ atribuye a la Agencia: "(...) el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional (...)".

Con fundamento en las anteriores disposiciones, la ANDJE tiene como propósito reducir la litigiosidad contra las entidades públicas del orden nacional, al tiempo que crea las bases para una defensa judicial del Estado efectiva y coherente, que garantice la protección del patrimonio público y el respeto por los derechos de los particulares.

Por otra parte, la ley también atribuye a la ANDJE "la defensa jurídica de las entidades y organismos de la Administración Pública" como demandante, interviniente, apoderado, agente o cualquier otra condición que prevea la ley y condiciona el ejercicio de esta facultad a criterios de intervención que señala el mismo Decreto Ley 4085¹⁰ y que desarrolla el Consejo Directivo de la entidad, actualmente mediante el Acuerdo N° 001 de 2013¹¹, que fija el alcance y la participación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en las controversias contra entidades públicas en cuanto a complejidad y recurrencia de las demandas.

⁸ "Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la administración pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"

⁹ "Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

¹⁰ "Ibidem".

¹¹ "Por el cual se fija el alcance de la participación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en las controversias contra entidades públicas y se deroga el Acuerdo 06".



27p
177

De esta manera, en lo que se refiere al ejercicio de la representación judicial, la norma en comento atribuye a la ANDJE la función de "defensa jurídica de las entidades y organismos de la Administración Pública" en calidad de demandante, interviniente, apoderado, agente o en cualquier otra condición que prevea la Ley y, condiciona el ejercicio de esta facultad a la concurrencia de los criterios de intervención que señala el mismo Decreto Ley 4085 de 2011¹² y que desarrolla el Consejo Directivo de la entidad, actualmente mediante el Acuerdo N° 01 de 2013¹³, que fija el alcance y la participación de la ANDJE en las controversias contra entidades públicas¹⁴ y los criterios para establecer los casos en los cuales deberá intervenir obligatoriamente en los procesos judiciales, de conformidad con los criterios de complejidad y recurrencia de las demandas, en consonancia con el procedimiento de selección de casos establecido en la Resolución N° 044 de 2014¹⁵.

Igualmente, en el párrafo 3° del Artículo 6° del Decreto Ley 4085 de 2011¹⁶, se establece que la Agencia **"en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada"** en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y **no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título"** y que "En ningún caso... asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe". (Se destaca).

Ahora bien, es importante destacar que la referida Resolución N° 044 de 2014 hizo énfasis en la discrecionalidad con la que actúa la *Instancia de Selección* al momento de escoger los casos en los que intervendrá o acompañará la ANDJE, razón por la cual se dispuso que las decisiones que se adopten en dicha Instancia no podrán ser objeto de recurso alguno o reconsideración.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 del 26 mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", que establece que la Agencia:

¹² "Ibidem".

¹³ "Por el cual se fija el alcance de la participación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en las controversias contra entidades públicas y se deroga el Acuerdo 06".

¹⁴ Debe entenderse entidades y organismos del orden nacional, pues el ámbito de actuación de la ANDJE se circunscribe a los procesos y/o actuaciones que involucren intereses litigiosos de la Nación, los cuales han sido definidos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el Artículo 2.2.3.2.2 del Decreto 1069 de 26 mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".

¹⁵ "Por la cual se reglamenta el proceso de selección de casos por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 01 de 2013".

¹⁶ "Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Artículo 6°. Funciones. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cumplirá las siguientes funciones: Párrafo 3°. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título. En ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe."



271
176

Podrá intervenir en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controviertan intereses litigiosos de la Nación¹⁷ y el asunto cumpla con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En este contexto se advierte, que la **Agencia no fue creada con el propósito de intervenir en todos y cada uno de los procesos judiciales que se le deben notificar**, pues según se ha explicado, su participación en cualquiera de las calidades establecidas en la ley es **siempre discrecional**, de conformidad con los criterios que para el efecto se han establecido por las normas legales vigentes y siempre que se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos de las normas explicadas.

De manera que, se entienden por intereses litigiosos de la Nación los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.

b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.

c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.

d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.

e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional".

A su turno, el Artículo 3º de citado decreto establece el alcance de la defensa jurídica del Estado en los siguientes términos: "(...) entiéndase la defensa jurídica de la Nación como el conjunto de las actuaciones dirigidas a la garantía de los derechos de la Nación y del Estado y de los principios y postulados fundamentales que los sustentan, y a la protección efectiva del patrimonio público. La defensa jurídica de la Nación comprende todas

¹⁷ Para lo cual, en el artículo 2.2.3.2.2. del mismo Decreto se reiteró que debía entenderse por intereses litigiosos de la Nación, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011.



272
174

las actividades relacionadas con: (i) la identificación y prevención de conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas y del daño antijurídico generador de responsabilidad patrimonial para el Estado; (ii) la administración, control y procesamiento de la información relativa a la Defensa Jurídica del Estado; (iii) la utilización de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (iv) la participación en procesos judiciales o administrativos en los que la Nación o las entidades públicas del orden nacional sean parte demandante o demandada o deban intervenir; (v) la definición de estándares para la defensa judicial de las entidades públicas; (vi) la evaluación de los resultados de la defensa jurídica del Estado y del cumplimiento de sentencias y conciliaciones, y (vii) la recuperación de dineros públicos por la vía de la acción de repetición”.

Por otra parte, el Artículo 6º del Decreto Ley 4085 de 2011, modificado parcialmente por el Artículo 1º del Decreto 915 de 2017, dispuso las funciones de la Agencia limitadas a cuatro grandes áreas como se señala a continuación:

- i) En relación con el diseño de las políticas de prevención de daño antijurídico y de defensa.
- ii) En relación con la coordinación de la defensa de entidades del orden nacional.
- iii) En relación con el ejercicio de la representación judicial a nivel nacional e internacional.
- iv) En relación con la gestión del conocimiento y evaluación de la defensa.

Adicionalmente, el Artículo 610 del Código General del Proceso ratificó el carácter facultativo de la participación de la Agencia en los procesos judiciales promovidos contra las entidades públicas, en los siguientes términos:

Artículo 610. — Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:**

1. **Como interviniente**, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.
2. **Como apoderada judicial de entidades públicas**, facultada, incluso, para demandar (...). (Destacado fuera de texto).

En este orden de ideas, en ningún proceso judicial que se adelante contra organismos, entidades o autoridades públicas puede tenerse a la Agencia



278
178

como **demandado ni mucho menos imponérsele que comparezca, intervenga o se vincule,** pues su participación ha sido prevista por el legislador de forma facultativa en aquellos procesos en donde una entidad pública de orden nacional sea parte, cumpliendo con unos criterios de intervención estipulados en la Ley y en los Acuerdos de Consejo Directivo de la ANDJE, con el propósito de contribuir en la defensa de los intereses patrimoniales del Estado.

De lo expuesto en precedencia se concluye que la ANDJE carece por completo de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que:

i) La ley es expresa en consagrar que la participación de la Agencia en procesos judiciales puede ser en calidad de interviniente para defender los intereses patrimoniales del Estado o como apoderada judicial de entidades públicas para ejercer la defensa de los intereses litigiosos de éste, pero no puede ser demandada o vincularse como tal en los procesos que decida de manera discrecional intervenir.

ii) No tiene como función o competencia prestar un servicio público de defensa o cuidado de la ciudadanía, de manera que, no tiene autoridad en materia de defensa, seguridad pública y menos en asuntos militares, ni conduce la fuerza pública. Tampoco es una fuerza militar terrestre, naval o un cuerpo armado de naturaleza civil que se encargue de la seguridad pública y combatir los grupos al margen de la ley de ataques a la población civil.

iii) No tiene como función cumplir o intervenir en el cumplimiento y pago de sentencias que declaren administrativa responsable al Estado por las fallas del servicio cometidas por el Minsiterio de Defensa, el Ejército Nacional, la Policía Nacional o la Armada Nacional, puesto que la ANDJE hace parte del sector descentralizado del Sector de Justicia y del Derecho, y no del Sector de la Defensa Nacional, de manera que, dentro de la estructura de la administración pública no hace parte de ninguna de las anteriores entidades.

iv) Así mismo, no tiene ninguna relación con la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación de las Víctimas para ordenar o intervenir en el trámite de reconocimiento de la reparación que solicita la parte demandante.

Por último, y como razón más importante para argumentar la falta de legitimación en la caus, v) no le asiste ninguna relación con los hechos

37



que sustentan la demanda promovida por Josefa María Cerpa y otros en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Lo anterior, se deduce de los hechos y pretensiones indicados por la parte demandante y del título de imputación invocado "Falla en la prestación del servicio por acción u omisión" por la presunta ausencia de protección y cuidado de los ciudadanos del corregimiento de La Arena- Bolívar entre los años 1988 y 1990, pues la ANDJE para los años de acaecimiento de los hechos no había sido creada, ni tampoco se le atribuyeron funciones o competencias de alguna entidad que tuviese por objeto mantener el orden público o la protección de los ciudadanos, y hoy, de conformidad con la ley, no tiene por objeto la prestación de un servicio relacionado con la seguridad ciudadana, ni de protección de la soberanía o el mantenimiento del orden público, pues la ANDJE hace parte del sector descentralizado del sector justicia.

Así las cosas, existiendo claridad en que esta entidad no tiene dentro de sus funciones proceder conforme con lo solicitado por la parte demandante, es claro que no tiene legitimación en la causa por pasiva, por ende, se solicita proceder a decretar la desvinculación en el presente proceso.

Lo anterior, con sustento en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la falta de legitimación en la causa como fenómeno procesal, en la que ha diferenciado la falta de legitimación formal de la material o sustancial a fin de indicar, que si bien una entidad o persona natural es demandada puede que por el solo hecho de ser notificada, es decir, de entablarse la relación jurídico procesal tenga la calidad de demanda pero no por ello puede tener una relación material o sustancial con la parte demandante que le permita atender o responder por las pretensiones de ésta, de manera que, no tendría vocación para atender el llamado al proceso pues no tiene relación o intervención con los hechos que la sustentan.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205) Actor: Clínica Chicamocha Eps S.A. Demandado: Superintendencia De Salud – Solsalud Eps S.A. En Liquidación, sostuvo:

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella



275

persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Al respecto, esta Corporación se ha manifestado en los siguientes términos: "Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado¹⁸. "Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa¹⁹. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. "Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas²⁰. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido (...).²¹

El Consejo de Estado ha mantenido una línea jurisprudencial pacífica y sólida sobre la legitimación en la causa de hecho o formal, y la legitimación en la causa material, así desde el año 2000, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en la sentencia del quince (15) de junio de dos mil (2000); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación 10171, manifestó, sobre la diferencia entre una y otra, lo siguiente:

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, expediente No. 13356.

¹⁹ Ver, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de junio de 2000, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez (expediente No. 10.171) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2005, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar (expediente 14178).

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 31 de octubre 2007 (expediente 13.503). M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²¹ Sentencia proferida el 6 de julio de 2006 por la Sección Tercera del Consejo de Estado (expediente 28835), M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



276
180

La legitimación *ad causam* material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

— A, administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si

— A demanda a C, solo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, solo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.

Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y solo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda. (Se destaca)

Para el caso concreto, como se observa del texto del libelo de demanda, la parte demandante fue clara en manifestar que las entidades demandadas son La Nación - Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Armada Nacional y Policía Nacional. Así, dentro del acápite de la demanda denominado "Designación de las partes", indicó que las entidades demandadas son las citadas en precedencia.

De igual forma, en el acápite denominado "Domicilio y Dirección de las Partes", nuevamente consagró a las anteriores entidades como demandadas, y en ningún momento citó o designó en tal calidad a la ANDJE.

Además, la parte demandante expresó que la razón por la que consideraba a las citadas entidades como demandadas era por el deber que le asistía de reparar integralmente los perjuicios materiales e inmateriales causados a los accionantes como consecuencia de los hechos ocurridos²² el 22 de octubre de 1999 en el corregimiento de La Arena-Bolívar, porque éstas fallaron en la prestación del servicio por acción u omisión lo que causó la masacre aquel día, y que, desencadenó el desplazamiento forzado sufrido por los demandantes.

Ahora bien, del texto de la demanda se puede establecer que la parte demandante hizo mención a la ANDJE para dar cumplimiento a lo consagrado en el Artículo 612²³ del Código General del Proceso,

²² (...) hombres fuertemente armados pertenecientes al Grupo Armado al Margen de la Ley, comandados por SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, alias "El Gordo", pertenecientes al Bloque Norte de las "Autodefensas Unidas De Colombia AUC", paramilitares al mando de SALVATORE MANCUSO. Llegaron al corregimiento de LA ARENA - Bolívar, con el objeto de secuestrar, desplazar y darle muerte, a los habitantes del corregimiento donde vivían mis poderdantes y su grupo familiar, también los obligaron a salir de su hogar amenazándolos diciéndoles que si regresaban los matarían también.

²³ En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, **deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada. (Se destaca)

40



278
181

disposición que ordena la notificación de la demanda a la Agencia, como mecanismo para que ésta tenga conocimiento de las demandas interpuestas en contra de las entidades públicas y ejercer sus funciones en salvaguarda del patrimonio público y defender los intereses litigiosos del Estado, de conformidad con los criterios definidos en las resoluciones y circulares expedidas por la entidad. No obstante, la parte demandante manifestó que la Agencia debía *vincularse* al proceso, entiende esta Agencia, como un error involuntario en lugar de indicar *notificarse* en los términos del Artículo 612 del CGP, es decir, notificarse a efectos de enterarla del proceso, pero no para notificarla como demandada.

En tal sentido, reiteramos la solicitud de no tener como vinculada a la ANDJE en el presente proceso, es decir, que no tenga la calidad de demandada por las razones expuestas en precedencia, con sustento en la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la Agencia no tiene una relación directa o indirecta con los hechos que sustenta el medio de control que dio origen al proceso, ni está llamada a responder por una eventual condena al Estado como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio por parte del Ministerio del Interior, de Defensa, Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional.

IV. II Causales eximente de responsabilidad del Estado- carácter de imprevisible e irresistible del ataque sufrido por el señor Carlos Enrique Cerpa Meza – configuración de la causal de fuerza mayor o caso fortuito.

-Sobre el Desplazamiento Forzado

Como es conocido por los ciudadanos colombianos, una de las principales consecuencias del conflicto armado interno es el desplazamiento forzado de la población civil. En lo concerniente a su definición, existen varias tesis de orden jurisprudencial, legal y reglamentario.

En la jurisprudencia, el precedente constitucional lo define no como una situación jurídica sino fáctica²⁴ ocurrida por la migración del lugar escogido voluntaria y autónomamente por un individuo como su lugar

²⁴ C-372 del 27 de mayo de 2009. La Corte Constitucional, mediante sentencia T - 025 del 2004, señaló: "no es el registro formal ante los entes gubernamentales lo que le da el carácter de desplazado a un individuo, sino el mero hecho de haberse visto compelido a abandonar el lugar de residencia habitual". La sentencia T-327 del 26 de marzo de 2001 diferenció entre la "condición de desplazado" y la "situación de facto para ser desplazado". En cuanto a la primera noción precisó que es un requisito para recibir los beneficios legales, razón por la cual es menester presentar la certificación formal como persona desplazada, mientras que la segunda correspondería a una situación meramente de hecho, la cual no tiene necesariamente que estar certificada por las entidades gubernamentales.



279
182

habitual de residencia o epicentro de actividades sociales o económicas. También la Comisión de Derechos Humanos -hoy Consejo de Derechos Humanos- adoptó la resolución titulada "Principios Rectores de los Desplazamientos Internos", y en el Artículo 2º definió a los desplazados así:

Las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida

En lo legal, el Artículo 1º de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", precisa:

Toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público -artículo 1º-.

En lo reglamentario, el Artículo 2º del Decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones" indica:

De la condición de desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

El Decreto 2569 de 2000 creó, el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, a cargo de la Red de Solidaridad Social, instrumento "que busca

42



identificar a la población afectada por el desplazamiento y sus características y tiene como finalidad mantener información actualizada de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a la población desplazada por la violencia”.

Los principios rectores de los desplazamientos recogen tanto la obligación de respeto -obligación de no hacer- como de garantía -obligación de hacer- en cuatro obligaciones básicas estatales: i) la obligación de prevenir el desplazamiento; ii) la obligación de proteger a los desplazados durante el desplazamiento; iii) la obligación de prestar y facilitar la asistencia humanitaria; y iv) la obligación de facilitar el retorno, reasentamiento y reubicación de los desplazados²⁵.

-Contenido obligacional del Estado en los casos del desplazamiento Forzado

Ahora bien, sobre la base de ese contenido obligacional si se producen daños consistentes en desplazamiento forzado imputable a las autoridades públicas porque infringen ese contenido obligacional, se debe declarar la responsabilidad del Estado, siempre y cuando se demuestre previamente: i) la coacción física o psicológica traducida en la obligación de desplazarse del lugar que eligió libremente como su lugar de residencia habitual o asiento de desarrollo de su actividad económica; ii) la existencia de amenazas extraordinarias -siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional²⁶- o la vulneración de los derechos fundamentales -vida, integridad física, seguridad y libertad personal-; y iii) la existencia de hechos determinantes -conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público²⁷.

Así, la Subsección Tercera del Consejo de Estado, ha manifestado que unas de las principales dificultades en el derecho de daños es pretender incluir la causalidad como fundamento para atribuir responsabilidad en casos de omisión pues desde el punto de vista teórico, establecer una relación causal entre la omisión y el daño es problemático.

²⁵ Peritaje de Sebastián Albuja en el Caso 12.573, Marino López y otros (Operación Génesis) vs. Colombia.

²⁶ A título ilustrativo, si un riesgo tiene la entidad suficiente para acceder a medidas de protección, por encontrarse tipificado como extraordinario o extremo, siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional, con base en el Decreto 4912 de 201154, deberá comportar los siguientes elementos: i) que sea específico e individualizable; ii) que sea concreto, fundado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas; iii) que sea presente, no remoto ni eventual; iv) que sea importante, es decir, que amenace con lesionar bienes jurídicos protegidos; v) que sea serio, de materialización probable por las circunstancias del caso; vi) que sea claro y discernible; vii) que sea excepcional en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos; y viii) que sea desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

²⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. 31 de agosto de 2017. Radicación 13001233100020010149201



Por ello, la doctrina ha adoptado soluciones de distinta naturaleza como lo es la teoría de la *conditio sine qua non* o la causalidad adecuada, lo que ha sido infructuoso.

Entonces, para superar el problema de la causalidad entre la omisión y el daño, la doctrina ha propuesto la adopción de criterios normativos de atribución que, desde una perspectiva del deber ser, explican conceptualmente la posibilidad de atribuir responsabilidad por un daño en cuya producción fáctica no tuvo participación el Estado²⁸, juicio que implica establecer en términos de imputabilidad jurídica y no de causalidad fenomenológica, si es posible imputar a la falla probada en el proceso o no.

Sobre este aspecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 29 de mayo de 2014, con ponencia del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero, se indicó lo siguiente:

En los fenómenos de omisión, no es relevante para el instituto de la responsabilidad establecer las causas, sino definir por qué un determinado resultado dañoso, como el que se presenta en este caso, debe ser atribuido a persona distinta de la que lo ha padecido o causado, lo cual se determina con arreglo a criterios jurídicos y no naturales (...)

De manera que, para que el juez pueda verificar si hay lugar a la reparación o no, es necesario revisar el ejercicio adecuado de las obligaciones a cargo de las entidades demandadas, es decir, el cumplimiento o incumplimiento, esto permitirá determinar si, en un caso concreto, hay razones suficientes para atribuir responsabilidad a la demandada por un hecho en el que fácticamente no participó.

Así las cosas, el demandante debe probar, es decir, no está exonerado de la carga probatoria, de que en la producción el daño, pese a que la demandada no participó fácticamente, sí infringió deberes competenciales de naturaleza positiva, que fueron relevantes en relación con el daño cuya indemnización reclama.

De manera que, la carga probatoria no se traduce en la demostración de un nexo de causalidad que, se insiste, no es posible probar estrictamente en materia de omisiones, sino en la necesidad de aportar elementos que hagan razonablemente inferir que, en las circunstancias del caso, el

²⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 29 de agosto de 2013, expediente No. 29133. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero



282
185

incumplimiento de la carga obligacional contribuyó de modo relevante a la configuración del daño²⁹.

Así, en relación con la responsabilidad del Estado por los daños derivados de la ejecución de conductas punibles a cargo de personas al margen de la ley, el fundamento de la responsabilidad estatal dimana precisamente de la transgresión a la obligación de garantía de los derechos -mandato de hacer, que no impone a la administración deberes estrictos de resultado, pues es entendido que si bien está llamado a impedir tales conductas, es preciso verificar en cada caso particular si se trató de situaciones (i) previsibles y (ii) evitables³⁰.

Sobre el punto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 26 de junio de 2014, rad. 26029. Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, sostuvo lo siguiente:

(...) aunque el deber de protección de los asociados a cargo del Estado no constituye una carga absoluta que le imponga prevenir cualquier hecho delictivo, sí está llamado a responder cuando haya incumplido el ejercicio de sus competencias de hacer, en ese ámbito, frente a hechos que pudo y debió haber previsto, impedido o mitigado.

Por esta razón, se debe analizar en cada caso, (i) si le imponía determinada conducta positiva o negativa a la demandada y, (ii) si esta omitió ejecutarla, pues la responsabilidad del Estado en este tipo de eventos no surge de manera espontánea ni a título de una garantía omnímoda de los derechos de los asociados, sino que se configura como un tipo de responsabilidad por omisión frente al incumplimiento de competencias precisas y preexistentes en materia de protección y seguridad de riesgos extraordinarios que atentan contra la integridad física y la seguridad personal.

En ese sentido, se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 123, así:

Para la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. **En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad**

²⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. 31 de agosto de 2017. Radicación 13001233100020010149201

³⁰ *Ibidem*

45



203
186

ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía. (Se destaca)

En ese orden de ideas, la responsabilidad del Estado sólo puede predicarse en la medida en que se acredite que el riesgo extraordinario era conocido y existían posibilidades razonables de impedir su materialización, esto es, atendidas la posibilidad de preverlo y evitarlo.

Frente al caso particular, los accionantes fundaron la demanda en la existencia de presuntas fallas a cargo de la Nación- Ministerio del Interior, Defensa- Ejército Nacional- Armada Nacional y Policía Nacional, consistente en la falta de protección al señor Carlos Enrique Cerpa Charry y su núcleo familiar, que como consecuencia de esa omisión, el 13 de junio de 1990³¹ murió el señor Carlos Enrique Cerpa Charry, y sus hermanos se vieron en la necesidad de desplazarse del corregimiento de la Arena – Bolívar.

No obstante, de las pruebas aportadas a la demanda no se observa relación o documento alguna que pruebe que en efecto para el año de 1988 o de 1990 –la parte demandante hace alusión a estas dos fechas-, el Ejército Nacional o la Policía Nacional y demás demandadas tenían conocimiento de la posible incursión de miembros de la AUC al corregimiento de La Arena - Bolívar, incluso, la creación de este grupo al margen de la ley data de 1995 a 1997³², momento para el cual ingresa como miembro de este grupo, Salvatore Mancuso, de acuerdo con los informes de la Comisión de la Verdad y del Centro de Memoria Histórica de nuestro país, quien representaba a las ACCU.

³¹ En otros apartes de la demanda se indica que la muerte del señor Cerpa Charry tuvo lugar en el año de 1988.

³² <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2014/informesDAV/yo-aporto-verdad.pdf> Mediante el Decreto 356 de 1994 el gobierno creó las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada (Convivir). En 1997 existían 414 Convivir y proliferaban las denuncias sobre su compromiso con las violaciones a los derechos humanos. En tal situación, la Corte Constitucional les impuso limitaciones, como las prohibiciones de usar armas largas y realizar inteligencia, lo cual dio lugar al tránsito desde ellas a nuevas estructuras del paramilitarismo, en la clandestinidad, con nuevos jefes paramilitares que emergieron como Salvatore Mancuso, Jorge 40, Diego Vecino, Cadena y otros, reconocidos perpetradores de la intensa ola de masacres realizada desde 1996 (¡Basta Ya!, página 158)".



Así mismo, sobre el señor Córdoba Ávila alias "El Gordo" o 120, no se aportó prueba en la demanda sobre las declaraciones rendidas por este ex miembro de las AUC sobre hechos acontecidos en 1988 y 1990 en el corregimiento de La Arena- Bolívar, que permitan inferir o conocer que efectivamente existía un conocimiento previo del Ejército y de la Policía sobre el posible ataque de miembros de un grupo armado al margen de la ley, que para el caso, los accionantes denominan como las AUC comandos por el señor Salvatore Mancuso.

Tampoco se evidencia un conocimiento previo por parte de la Armada Nacional, que permita si quiera hacer un análisis del incumplimiento del deber de protección por las entidades demandadas, en tanto que, si la fecha de la muerte del señor Cerpa Charry es de 1988, para este año no se conoce noticia que indique que efectivamente en el corregimiento de La Arena- Bolívar hubo un ataque por parte de las AUC, y menos, que este grupo armado hubiese amenazado previamente a sus habitantes o a los miembros de la fuerza pública para perpetuar un ataque.

En ese orden, la falta de prueba sobre alguna solicitud de protección que hubieran realizado los actores a la fuerza pública con anterioridad a los hechos de la demanda o sobre la comisión del hurto de sus bienes, indica que las entidades demandadas no quebrantaron el cumplimiento de su carga obligacional, pues no tenían forma de saber o conocer que este hecho tendría lugar en el corregimiento de la Arena- Bolívar.

De hecho, el Centro de Memoria Histórica reconstruyó y buscó las fechas de las masacres cometidas en los Montes de María, y en la publicación "La Masacre de El Salado esa guerra no era nuestra" página 234, se indica que entre 1988 y 2007, solo hubo dos ataques cometidos por la guerrilla en el año de 1988, exactamente, por el (EPL), incluso, no hubo ataques por parte de las FARC para ese mismo año.

Así mismo, el Centro de Memoria Histórica en la misma publicación, manifestó que en los años de 1988 y 1990 no hubo registros de ataques efectuados por grupos paramilitares, incluso, hizo una investigación uno a uno de los municipios de los Montes de María, incluido San Jacinto de donde son oriundos los accionantes, concluyendo que no hay reportes de ataques en ese municipio, solo uno en Los Palmitos.

A continuación, se presentan las imágenes de las tablas que se encuentran en las páginas del citado informe, en las páginas 234, 237 y 239, así:



285
188

LA MASACRE DE EL SALADO: ESA GUERRA NO ERA NUESTRA

Tabla N° 3. Número de hechos de conflicto armado en los Montes de María perpetrados por la guerrilla según año (1988-2007)

Guerrilla	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	Total
ELN		6	3	7	7	4	3	5	5	3	2	6	27	15	2	4	1	1			101
EPL	2	2	2			3		1			3	2	6								21
ERP											1	5	2	3	3	2	1	1	1		19
Farc				3	4	2	17	17	37	41	40	36	35	34	66	57	24	8	3	2	426
PRT			1				1														2
CGSB				5	5																8
Guerrilla conjunta					1					1		2	2	1	2	2					11
Guerrilla no identificada	2		2	1	3	10	4	7	9	6	13	9	9	9	7	11					102
Total Montes de María	2	10	8	17	17	13	31	27	49	54	52	64	61	62	62	72	37	10	4	2	892

Fuente: Boletín Informativo Justicia y Paz & Revista Noche y Niebla
Procesado: Memoria Histórica

La Tabla N° 4 complementa la interpretación del accionar de las Farc desde lo que fue esa nueva perspectiva de acceso al poder a partir del gobierno de Samper:

Tabla N° 4. Número de hechos de conflicto armado en los Montes de María perpetrados por la guerrilla de las Farc por año según tipo (1988-2007)

FARC Tipo de Hecho	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	Total
Acciones bélicas				3	3	2	9	6	13	16	18	12	13	11	17	24	11	1			159
Acciones bélicas-DIH							2	4	4	2	2	4	1	8	6	8	2		3		46
DIH					1		6	7	20	23	20	20	21	15	43	25	11	7		2	221
Total	0	0	0	3	4	2	17	17	37	41	48	38	35	34	68	57	24	8	3	2	426

Fuente: Boletín Informativo Justicia y Paz & Revista Noche y Niebla
Procesado: Memoria Histórica

Tabla N° 6. Número de hechos de conflicto armado en los Montes de María perpetrados por los grupos paramilitares por año según municipio (1988-2007).

Municipio	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	Total
Chalán						1															1
Colosó									1	6		1		1						1	10
Córdoba													2	3							5
El Carmen de Bolívar					1		1		2	14	6	8	7	4	7	13	1				64
El Carmen de Bolívar-Ovejas-Córdoba													1								1
El Carmen de Bolívar-Ovejas										1											1
El Guamo									3				2								5
Los Palmitos				1					4	2			1								8
María La Baja							1			3	3	4	3	5		2					21
Morica									3	1		1		1							6
Ovejas						1	1		1	4	3		1	1	2					2	16
San Jacinto						1			2	3		4		1							16
San Juan Nepomuceno						1			4	12		3	3				1				24
San Onofre									4	2	1	3			1	3	1	1			16
Toluvié									1	1		2	5								9
Zambrano											1	2	1	3		1					8
Total	0	0	1	1	3	2	2	1	26	45	18	20	20	15	18	25	3	3	3	211	

Fuente: Boletín Informativo Justicia y Paz & Revista Noche y Niebla
Procesado: Memoria Histórica

48



286
189

De lo anterior se concluye, que las entidades demandadas no incumplieron su carga obligacional de protección, de manera que, la muerte del señor Cerpa Charry no sucedió como consecuencia de la omisión del Ejército Nacional, de la Policía o de la Armada Nacional, pues no existen reportes de hechos del conflicto armado interno para la fecha del deceso del señor, y tampoco para el año de 1990, año en el que los accionantes afirman haber salido de La Arena- Bolívar.

No obstante, y con independencia de la certeza de los hechos sucedidos hace más de 25 años, es claro que las demandadas no tuvieron forma de prever este suceso ni de poder hacer frente a él, en tanto que fue completamente fortuito e imprevisible, de manera que, no se puede probar la existencia de una imputación jurídica del daño a las demandadas pues no tuvieron forma de saber, prever o hacer frente a los hechos, de ser ciertos, acontecidos en los años de 1988 o del 13 de junio de 1990, ya que los ataques paramilitares o terrorista acciones terroristas revisten el carácter de imprevisibles e irresistibles.

IV. III Hecho de un tercero

La ausencia de participación de las entidades accionadas en los hechos que originaron la demanda y, de comprobarse en el curso del proceso que los proyectiles de bala que cegaron la vida del señor Cerpa Charry en hechos que, además, originaron el desplazamiento de los accionantes de su lugar de residencia, sucedieron en el marco de un ataque de un grupo al margen de la ley, se configura así mismo la causal eximente de responsabilidad del **hecho de un tercero**, pues como se anotó en precedencia, las entidades demandadas no tenían como saber y prever el ataque que sufrió el señor Cerpa Charry, ni las amenazas que aparentemente sufrieron los demandantes, pues estos dos hechos, la muerte y amenazas a sus familiares, corresponden a un hecho exclusivo de un tercero en el que no intervinieron las demandadas ni por acción ni por omisión, pues se insiste, no hubo un riesgo excepcional al que se sometieron los accionantes para exigir una protección más allá de la exigida a la Fuerza Pública y a la Policía Nacional.

De este modo, es claro que los demandantes no acreditaron la configuración de alguno de los elementos de la responsabilidad del Estado por omisión bajo el título de imputación de la falla en la prestación del servicio.

IV. IV Insuficiencia Probatoria – Carga probatoria en cabeza de los accionantes

49



287
180

en que debieron salir del corregimiento de la Arena- Bolívar por amenazas, de manera que, ese valor no puede ser tenido en cuenta como daño o valor a resarcir.

No se acreditó como ya se mencionó, que los hechos en los que se sustenta la demanda hubiesen sido previsibles para las entidades demandadas, ni tampoco se acreditó la solicitud de protección de las autoridades por parte de los accionantes o de serios indicios de amenazas ni que de estos tuviera conocimiento la Policía o el Ejército Nacional.

De otra parte, no existe prueba de la actividad económica de la víctima antes de los hechos de la demanda para acceder al débito resarcitorio reclamado.

Además, no se aportaron las pruebas del estado de desplazados de todos los accionantes, carga que tiene que asumir la parte demandante.

V. Fundamentos de Derecho

- Artículos 2º, 3º y 6º del Decreto 4085 de 2011.
- Artículos 6º y 122 de la Constitución Política.
- Ley 1444 de 2011

VI. Los Hechos de la Demanda

Reitero como manifesté al inicio de esta contestación que frente a todos los hechos planteados en la demanda y en el escrito de reforma de la demanda me opongo ya que no son hechos, son apreciaciones y conclusiones subjetivas y no me constan.

VII. A las Pretensiones.

En cuanto a todas las pretensiones de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en razón a que no existe una imputación jurídica que permita atribuir al Estado responsabilidad por omisión.

VIII. Solicitudes

1. Que no se acceda a las pretensiones de la demanda.
2. Que se considere procedente declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANDJE.

50



488
191

IX. Anexos.

-Poder legalmente otorgado por la doctora Clara Name Bayona, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debidamente facultada mediante la Resolución No. 635 del 12 de diciembre de 2018 y el Acta de Posesión No. 71 de la misma fecha.

X. Notificaciones

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibe notificaciones en la carrera 7ª No. 75-66, Bogotá D.C. Para notificaciones judiciales en la cuenta de correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Muy respetuosamente,

Juan José Gómez Urueña
C.C 79.981.240 de Bogotá
T.P. 155.298 del CS de la J.



El futuro
es de todos

Ministerio del Interior

Al responder cite este número:
OFI19-4940-OAJ-1400

Bogotá D.C. sábado, 23 de febrero de 2019

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Centro Avenida Venezuela Edificio Nacional. Primer Piso
Cartagena-Bolívar

REF.: Expediente No.13- 001- 23-33-000-2016-00916-00
Actor: JOSEFA MARIA MEZA DE CERPA Y OTROS
Medio de Control: Reparación Directa
Contra: La Nación Ministerio del Interior –Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional- Armada Nacional-Policía Nacional

DORA CECILIA ORTIZ DICELIS, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C. identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 31.777 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por la doctora Sandra Jeannette Faura Vargas, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, de acuerdo con las funciones delegadas mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompaño y expresamente acepto, comparezco ante ustedes, dentro del término legal, dando contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones del libelo de la demanda, por cuanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrara dentro de este proceso.

Igualmente, me opongo a que se condene a la Nación – Ministerio del Interior a pagar a título de perjuicios morales y materiales y demás pedimentos de la demanda que afecten a la entidad que represento.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

De conformidad con lo normado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente propongo al Despacho, las siguientes excepciones:

De manera principal: Falta de legitimación en la causa por pasiva

280
193

Por cuanto no está dentro de las funciones del Ministerio del Interior, el control directo del orden público, esa función le corresponde por disposición constitucional y legal (decreto 2012 de 2000) al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y a la Policía Nacional, entidades constituidas para tal efecto.

El Decreto 2893 de 2011 mediante la cual en su artículo 1º establece como objetivos del Ministerio del Interior, los siguientes:

" El Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa y derecho de autor y derechos conexos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.

Igualmente, el Ministerio del Interior coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, para el desarrollo de la Agenda Legislativa del Gobierno Nacional."...

A su vez el artículo 5º ibídem determina las funciones. El Ministerio del Interior, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y el artículo 59 de la ley 489 de 1998, tendrá las siguientes:

"... 5. Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades departamentales y locales en lo que a éstos corresponda..."

Se desprende de lo anterior que el Ministerio del Interior, en tal sentido, ejerce la función de dirección y coordinación con las autoridades departamentales y municipales, sobre el control del orden público; pero el control del mismo, en estricto sentido, se lleva a cabo, a través del Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos.

Ahora bien, las políticas relacionadas con el orden público son ejercidas y planteadas por el Ministerio del Interior, de manera general, es decir, una política de carácter nacional, sin entrar a decidir sobre los casos particulares que se presenten, ya que éstos son de conocimiento directo de las autoridades locales o seccionales, según sea el caso.

La materia objeto de esta demanda escapa a la esfera de competencia del Ministerio del Interior, de conformidad con las normas que regulan su accionar,

circunstancia que desvirtúa el factor imputabilidad como presupuesto necesario para predicar el instituto de la responsabilidad por parte del Ministerio del Interior.

Lo anterior por cuanto el artículo 4o del decreto 2012 de 2000 establece dentro de los objetivos primordiales del Ministerio de Defensa Nacional: la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo Defensa Nacional, para la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial, así como para el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la convivencia democrática.

A su vez el artículo 5º ibidem determina que el Ministerio de Defensa Nacional tendrá, además de las funciones que establece el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

"1. Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que las actuaciones a que se refiere el solicitante no fueron producidas por el Ministerio del Interior configurándose la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300; citando una Sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), Consejera ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de

291
194

otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

El control del orden público y la función de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades le corresponde a los organismos de seguridad del Estado y NO al Ministerio del Interior.

Como quiera que los hechos sustento de las pretensiones incoadas en la presente demanda de reparación directa tienen como fundamento la presunta actuación irregular de otras entidades, por imperativo constitucional y legal, en esta materia al Ministerio del Interior no le asiste competencia alguna, de conformidad con el Decreto 2893 de 2011.

FUNDAMENTO LEGAL PARA PROPONER LA EXCEPCION

El Ministerio del Interior propone la Excepción de Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2893 de 2011 y el artículo 159 del C. P.A.C.A. que taxativamente establece:

“Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho,” razón por la cual en el presente caso el Ministerio del Interior no es la entidad que debe comparecer al proceso, por cuanto como se dijo antes no está dentro de sus funciones el control directo del orden público, esa función le corresponde por disposición constitucional y legal al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y a la Policía Nacional, entidades constituidas para tal efecto.

El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas.

En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

292
195

De lo expuesto anteriormente y con las consideraciones citadas, se deduce que el Ministerio del Interior, no es sujeto pasivo dentro de esta demanda, por lo tanto se configura la FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.

JURISPRUDENCIA

Con relación a la falta de legitimación material en la causa por pasiva el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013 radicación 25000232600019971393001. Expediente 19.933, Actor: Consorcio Glonmarex. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, determinó:

"... Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,

« La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (subrayado fuera de texto) 1.

Lo anterior lleva a concluir que un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquélla propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra². De manera ilustrativa, así lo ha explicado la Sección Tercera:

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si

- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.

Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda»³.

En similar sentido y complementando lo anteriormente expuesto, se ha afirmado lo siguiente:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del quince (15) de junio de dos mil (2000); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 10171.

283
198

*denegación de las súplicas del demandante*⁴ (negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual manera el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", en sentencia del 1º de febrero de 2016, proferida dentro del radicado número 4100123310002005-01497-01 (48842). Actor: Silvio Vásquez Villanueva y Otros. Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros. C. P. JAIME Orlando Santofimio Gamboa, determinó:

{...}

"90 La responsabilidad patrimonial y administrativa no es atribuible al Ministerio del Interior y de Justicia ya que pese a ser parte del Estado como estructura compleja, dentro de sus funciones para la época de los hechos se establecía solamente la de "Impartir instrucciones a la Policía Nacional para la conservación y el restablecimiento del orden público interno en aquellos asuntos cuya dirección no corresponda al Ministro de Defensa Nacional". Se trata de una entidad cuya acción u omisión debe ser considerada por virtud de la vocación política en la que se sustenta, sin perjuicio de lo cual se exhorta respetuosamente para que en los procesos electorales realice el acompañamiento y convoque a las formaciones políticas para determinar con las fuerzas y cuerpos de seguridad todas las medidas de seguridad y protección necesarias para tutelar eficazmente los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 40 de la Constitución Política {...}"

De lo anteriormente expuesto, se infiere que al Ministerio del Interior no le asiste legitimidad para actuar válidamente en la presente demanda, puesto que en los términos señalados, el centro de imputación recae como se dijo antes en los Organismos de Seguridad del Estado y NO en el Ministerio del Interior.

De manera autónoma por imperativo constitucional y legal, es necesario señalar que la materia objeto de la presente demanda escapa a la competencia del Ministerio del Interior en los términos del Decreto 2893 de 2011.

El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas.

En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 86001-23-31-000-1996-03263-01(15.352).

consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

De lo expuesto anteriormente y con las consideraciones citadas, se deduce que el Ministerio del Interior, no es sujeto pasivo dentro de esta demanda, por lo tanto se configura la FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.

De manera principal: Caducidad del medio de control de reparación directa:

De conformidad con lo previsto en el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A., el término para la presentación de la demanda de reparación directa, corre de la siguiente manera:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)"

El término de caducidad debe contarse de conformidad al inciso primero del artículo 164, numeral i), el cual establece que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Existe caducidad del medio de control de reparación directa de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A. por cuanto los hechos según la demanda ocurrieron el 22 de octubre de 1999, y la demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2016, la cual fue admitida el 19 de diciembre de 2016, por el Tribunal Administrativo de Bolívar, cuando ya habían transcurrido más de los dos (2) años previstos en la ley para interponer el medio de control de reparación directa.

CON RELACIÓN A LA CADUCIDAD DEL MEDIO DEL CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU-254 DE 2003, determinó "... que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo

294
197

contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad y debilidad manifiesta...”

La mencionada Corporación mediante auto No. 137 del 15 de mayo de 2014, estableció que la fecha de notificación de la mencionada sentencia es el 19 de mayo de 2013, que a partir del día siguiente, esto es el 20 de mayo de 2013, se debe contar el término de los dos (2) años para ejercer el medio de control de reparación directa o de grupo. Es decir, que en el presente caso existe caducidad del medio de control de reparación directa, tal como lo estableció la Corte Constitucional, por cuanto el término se venció el día 20 de mayo de 2015.

Además, el Consejo de Estado-Sala Plena en sentencia del noviembre 21 de 1.991 dijo: La jurisprudencia ha determinado para el cómputo del término de caducidad que:

“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o días fatalis...”

“... Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción...”

IMPOSIBILIDAD DE IMPUTARLE HECHOS DAÑOSOS AL MINISTERIO DEL INTERIOR POR FALTA DE NEXO CAUSAL:

1. Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.
2. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.
3. Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número

44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

"... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado..."

4. Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en la presente controversia no existe relación real entre el Ministerio del Interior y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes, toda vez que éstos fueron realizados por terceros ajenos a la administración sin que se vislumbre prueba idónea que demuestre que dentro de las funciones del Ministerio del Interior están las de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia.

5. En efecto, las causas determinantes en la producción de un hecho dañoso (desplazamiento), que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a los demandantes, objetivamente se refieren a conductas realizadas por un grupo armado al margen de la ley en contra de la población civil, sin que en voces del apoderado de la parte actora haya existido la debida protección y vigilancia por parte de la fuerza pública y demás autoridades demandadas que, entratándose del Ministerio del Interior y como quedó explicado anteriormente no tiene competencia alguna de prestar seguridad a los ciudadanos residentes en Colombia, razón suficiente para entender que no se le puede imputar a esta cartera ministerial la realización de ningún hecho u omisión dañosos y, en consecuencia, acreditarle debidamente el nexo causal indispensable para imputarle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos positivos ni las supuestas omisiones eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a la entidad respecta, se impone su completa y total absolución.

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que el orden público y la protección a la vida, honra y bienes de los ciudadanos como se dijo antes, le corresponde a los organismos creados para cumplir esa función.

298
198

1.- El Ministerio del Interior, no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los demandantes, configurándose así la denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mí representada.

2.- Según se puede apreciar en la demanda, los fundamentos concretos de hecho que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con funciones de los organismos de seguridad del Estado antes relacionados, situación fáctica que recae en los linderos de la mencionada entidad y no en el Ministerio del Interior.

3.- El artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los procesos contencioso administrativos, "la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho," en este caso por el señor Ministro de Defensa -Ejército Nacional y por el Director General de la Policía Nacional.

4.- Teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior, no tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con las que tiene el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 159 del CPACA, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior por cuanto no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a la demandante.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, con respecto a la protección que deben brindar las autoridades a todas las personas en su vida, honra y bienes mediante Sentencia de octubre 11 de 1990. (Gaceta Jurisprudencial No. 19, septiembre de 1994. Editorial Leyer, pág. 75-76, manifestó:

"Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, como se hubieren sucedido los hechos, así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio

para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que nadie es obligado a lo imposible”.

Lo anterior demuestra que el Estado, en cumplimiento de sus fines esenciales consagrados en la Carta Magna, no pretende castigar ni imponer pesadas cargas a los ciudadanos, sino salvaguardar en todo momento la armonía, el orden social y jurídico y el bienestar ciudadano de la comunidad nacional.

Un pronunciamiento más reciente frente a la responsabilidad del Estado se ha plasmado en la sentencia de abril 26 de 2001, Expediente 12537, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, en la cual se expresó:

“Además, considera la Sala que admitir la tesis expuesta en la demanda, de acuerdo con la cual, en todos los eventos en que una persona resulte perjudicada por razón de la comisión de un ilícito, debe el Estado indemnizar a la víctima, es desconocer la realidad propia del país, ya que la obligación de protección que la Carta le asigna a aquél respecto de los habitantes del territorio nacional, no tiene el carácter de absoluta y, por el contrario, debe entenderse circunscrita a las limitaciones propias de un Estado en las condiciones socio-económicas que afronta Colombia.”

La Constitución Política establece como obligación del Estado, la de preservar el derecho a la integridad de los ciudadanos; ésta es perentoria, pero dentro del marco lógico debe tenerse en cuenta la conducta humana que en no pocas oportunidades escapa al control del Estado.

Con Relación al desplazamiento forzado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 26 de enero de 2006 dentro del proceso radicado con el No. AG-250002326000200100213-01 actor: Jesús Emel Jaime Vacca y Otros contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, consejera ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio, determinó:

“... Como ya se señaló, la razón de ser de las autoridades públicas no es otra que la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2 C.P.), obligaciones que en relación con los miembros de la Fuerza Pública establecen específicamente los artículos 217 y 218 ibídem, que señalan que a las Fuerzas Militares corresponde, entre otras funciones, la defensa de la soberanía del Estado y a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

296
199

La soberanía del Estado y el orden público fueron desconocidos por el grupo de autodefensas que llegó al corregimiento La Gabarra el 29 de mayo de 1999, pero las autoridades públicas no ejercieron eficazmente sus deberes de protección a la vida y demás derechos fundamentales de la población de ese corregimiento...

Las acciones y omisiones en las cuales incurrieron las autoridades públicas, que fundamentaron la imputabilidad del daño al Estado, consistieron en (i) no haber realizado ninguna actuación tendiente a impedir la incursión, a pesar de haber tenido conocimiento previo de que se iba a producir, (ii) no haber dotado al corregimiento La Gabarra de estación de Policía, la cual había sido retirada desde el 25 de agosto de 1998, (iii) haber adelantado acciones militares ineficaces con ocasión de la incursión paramilitar en el corregimiento La Gabarra, (iv) la mirada impasible de las autoridades ante la llegada del numeroso grupo de paramilitares en su paso por sitios donde se hallaban instalados los comandos de esos cuerpos armados, y (v) la colaboración que, según la investigación disciplinaria que adelantó Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, le prestó al grupo paramilitar el Capitán de la Policía Nacional Luis Alexander Gutiérrez Castro, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante del Quinto Distrito de Tibú, Norte de Santander..." (subrayado fuera de texto).

De igual manera, la mencionada Corporación en sentencia del 15 de agosto de 2007, proferida dentro del proceso 190012331000200300385-01 Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez, Acción de Grupo instaurada por Antonio María Ordoñez Sandoval y Otros, contra la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reiteró la jurisprudencia anterior relacionada el tema del desplazamiento y dijo:

"... De otra parte, las circunstancias que rodearon los hechos acaecidos en la región del Naya en el mes de abril de 2001, llevan a la Sala a concluir que si la parte demandada hubiese puesto efectivamente en funcionamiento todos los recursos humanos y técnicos de los cuales dispone para atender en forma adecuada y oportuna las correspondientes obligaciones legales, tales hechos seguramente no hubiesen ocurrido o, por lo menos, no en la magnitud que determinó el desplazamiento masivo que dio origen a esta acción.

En efecto, si bien de conformidad con el acervo probatorio se tiene que no aparece prueba alguna de la cual se pueda inferir la participación directa y activa de miembros de la fuerza pública en la incursión armada, sí se encuentra debidamente acreditado que dicha incursión no fue sorpresiva; por el contrario, estaba anunciada y, en consecuencia, el conocimiento previo por parte de las autoridades permitía y exigía haber tomado las medidas correspondientes; pese a lo anterior, las autoridades militares no adoptaron medida alguna suficientemente eficaz para impedir que se produjeran los sucesos anunciados; no fue un evento instantáneo, sino que se prolongó en el tiempo y durante varios días; no se trató de un asunto imperceptible y de poca monta, sino de una macabra incursión

perpetrada por un numerosísimo grupo de aproximadamente "500 hombres vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, portando armas de fuego de corto y largo alcance"; sus consecuencias fueron mayúsculas, se trató de una verdadera masacre que, desde luego, trajo como efecto el desplazamiento masivo del grupo demandante; en fin, la situación de total desprotección en que se encontraba la región para la época de los dolorosos acontecimientos, unida a todo lo expuesto, fuerza concluir que tales hechos se hubieran podido evitar, es decir, la entidad demandada hubiera podido efectivamente interrumpir el proceso causal..."

De conformidad con los presupuestos fácticos y las pretensiones invocadas por la parte actora, ha de señalarse en primer término que el Ministerio del Interior no es la entidad competente para atender la materia objeto de esta demanda ni para reconocer prestación económica alguna, por cuanto la política de Gobierno Nacional en lo atinente al control del orden público recae de manera privativa en los Organismos de Seguridad del Estado.

Para poder imputar responsabilidad a un ente público debe preverse que éste tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios y de otra parte, que la entidad esté en la posibilidad fáctica de atender la solicitud.

Por las características de tiempo, modo y lugar que informan la ocurrencia de los hechos, en el presente asunto no se configuran los requisitos que legal y jurisprudencialmente harían procedente una condena en contra del Ministerio del Interior por falla del servicio en la prestación de seguridad y protección a la vida, honra y bienes de las personas.

En conclusión, teniendo en cuenta la separación de funciones que caracteriza a los diferentes órganos y servidores de la administración pública, tal y como lo señala el artículo 113 de la Carta Política en concordancia con lo dispuesto en los artículos 121 y 123 ibídem y en la Ley 489 de 1998, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior en tanto y por cuanto esta no es la entidad que tiene a su cargo las funciones de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia, atribuciones que están en cabeza del Ministerio de Defensa a través de sus organismos adscritos.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que sobre estos puntos ya se expuso en el capítulo de razones de la defensa y la legislación vigente sobre el tema objeto de esta controversia, solicito al señor Juez, negar las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el Ministerio del Interior, por cuanto no es de su competencia atender los hechos narrados en la misma, éstos le corresponden por disposición legal a los Organismos de Seguridad del Estado.

PRUEBAS

Solicito al señor Magistrado se decrete y tenga como prueba la siguiente:

297
200

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

Se oficie a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV- ubicada en la Calle 16 No. 6-66 teléfono 7965150 en la ciudad de Bogotá, D. C., para que envíe al presente proceso la información sobre si la siguiente demandante fue beneficiada con indemnización administrativa, en el marco de la Ley 1448 de 2011:

JOSEFA MARIA MEZA DE CERPA	C.C. 33.000.011
HERNAN JOSE CERPA MEZA	CC. 9.174.419
ANA MATILDE DE AVILA SAYAGO	CC.32.611.060
ELENA REGINA CERPA ORTEGA	Menor de edad
JESUS DAVID CERPA ORTEGA	Menor de edad
BRIANA ISABELLA CERPA DE AVILA	Menor de edad
ANA GABRIELA CERPA DE AVILA	Menor de edad
HERNAN JESUS CERPA ORTEGA	CC. 1.050.038.966
CARLOS ENRIQUE CERPA MEZA	CC. 9.173.771
CARLOS JOSE CERPA ALCOCER	Menor de edad
KARLA VANESSA CERRPA ALCOCER	Menor de edad
CARLOS CERPA ANILLO	CC.8.960.054
JIMMY MANUEL CERPA MEZA	CC. 9.176.897
NORMA JUDITH CERPA MEZA	CC. 33.107.398
MARIA REGINA CERPA MEZA	CC.33.106.238
JANETH ESTHER CERPA MEZA	CC. 33.106.118
JOSE ANGEL CERPA MEZA	CC. 9.175.599

Lo anterior, para efectos del principio de prohibición de doble reparación económica previsto en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 y 14 de la Ley 288 de 1996, considerando además los ingentes esfuerzos del Estado en materia de atención, asistencia y reparación integral al universo de víctimas, si este avanza a fase contenciosa se pedirá como prueba precisar qué ha recibido la víctima en virtud de los programas administrativos de reparación implementados por el Estado en virtud de lo dispuesto en las Leyes 418 de 1997 y normas complementarias y particularmente a partir de la Ley 1448 de 2011.

Esto teniendo en cuenta además la sentencia del 20 de noviembre de 2013 proferida por la CIDH CASO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DESPLAZADAS DE LA CUENCA DEL RIO CACARICA (OPERACIÓN GENESIS) VS. COLOMBIA, párr.469 a 476 y punto resolutive 18.

NOTIFICACIONES


Las recibiré en el Ministerio del Interior, ubicada en la Calle 12B No. 8-46 en Bogotá D. C. P.B. X. No. 2427400 extensión 3004 fax 5998167 correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Copia auténtica de la resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011 por la cual el Ministerio del Interior, delega al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para que se notifique y otorgue poder a los abogados de planta de este Ministerio en los procesos instaurados contra la Nación-Ministerio del Interior.
3. Copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión, donde consta que en el momento de otorgar el poder la doctora Sandra Jeannette Faura Vargas es la Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior.

Solicito al señor magistrado, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación de la Nación - Ministerio del Interior.

Del señor magistrado,


DORA CECILIA ORTIZ DICELIS
C.C. No. 41.593.983 de Bogotá.
T.P. No. 31.777 del C.S.J.



El futuro es de todos Mininterior

298
2d

Al responder cite este número:
OFI19-2429-OAJ-1400

Bogotá D.C. sábado, 02 de febrero de 2019

Doctor
Luis Miguel Villalobos Alvarez
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena-Bolívar


REF: Radicado No. 13-001-23-33-00-2016-00916 -00
Actor: Josefa María Meza de Cerpa y Otros
Medio de control: Reparación Directa
Contra: La Nación-Ministerio del Interior- Mindefensa-Ejército Nacional- Armada Nacional- Policía Nacional

Sandra Jeannette Faura Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.343, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, según Resolución No. 1393 del 31 de agosto de 2018 y acta de posesión del 3 de septiembre del año en curso, en ejercicio de las funciones de representación judicial delegada por el señor Ministro del Interior, mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora Dora Cecilia Ortiz Dicelis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 31777 del C.S.J., para que represente a la Nación Ministerio del Interior, dentro del trámite de la referencia ante su despacho.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y, particularmente, las de sustituir, reasumir y conciliar, de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior. Ruego a usted reconocerle personería.


Sandra Jeannette Faura Vargas

Acepto:


Dora Cecilia Ortiz Dicelis
C.C. No. 41.593.983
T.P. No. 31.777 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado por el/la Sr./Srta. Dora Cecilia Ortiz Dicelis
Quien se identificó con C. C. No. 41.593.983
T. P. No. 31.777 Bogotá

Responsable Centro de Servicios Administrativos
Dora Cecilia Ortiz Dicelis
02 FEB 2019



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **1735** DE 11 AGO 2011

Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DEL INTERIOR

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el decreto 2893 de 2011

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2893 de 2011 *"por el cual se modifican los objetivos, la estructura del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior"* dispone en su artículo 10, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: *"4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos"* y *"5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva del Ministerio y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia"*.

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia ante las instancias judiciales, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por las razones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Nación – Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.

ARTÍCULO 2. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL

Es copia del original que reposa en los Archivos de este Ministerio

1735

11 AGO 2011

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones"

o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 3. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación – Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia



ARTÍCULO 4. VIGENCIA y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

11 AGO 2011


GERMÁN VARGAS LLERAS
Ministro del Interior

Revisaron:  Diana M. Barrera C. – Baudilio Peñaranda - Alfonso Cajiao Cabrera
Aprobó:  Luis Felipe Henao Cardona

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Es copia del Original que reposa en
los Archivos de este Ministerio

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **1393** DE 31 AGO 2018

Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal del Ministerio

LA MINISTRA DEL INTERIOR

en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 y 1º del Decreto 1338 de 2015, en concordancia con los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 6º del Decreto 2893 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida de la doctora SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS, la Subdirectora de Gestión Humana, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con las normas legales vigentes y con el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que por lo expuesto anteriormente, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1. Nombramiento. Nómbrase con carácter ordinario a la doctora SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.768.343, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

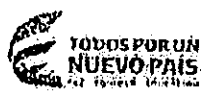
31 AGO 2018


NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA

Elaboró: Susana Zepherano, SGH
Revisó: María Jhosna Acosta Illera, Subdirectora de Gestión Humana.
Aprobó: Luz Helena Mejía Perdigón, Secretaria General

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Es copia del original que reposa en
los Archivos de este Ministerio

300
203



ACTA DE POSESION


Bogotá D.C., 03 SET 2018

Se presentó en el Despacho de la Secretaría General del Ministerio del Interior, la doctora SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.768.343, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de \$8.766.680, para el cual se nombró con carácter ordinario mediante Resolución No. **1393**

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes, para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó juramento de cumplir y defender la Constitución Política de Colombia y desempeñar los deberes que le incumben.


SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS
Posesionada


LUZ HELENA MEJIA PERDIGON
Quien da Posesión

Elaboró: Susana Zabala
Revisó: Mónica del Palacio Rodríguez, Subdirectora de Gestión Humana
Revisó y Aprobó: Luz Helena Mejía Perdigón, Secretaría General

Sede: correspondencia Edificio Camargo, Calle 120 No. 8 - 30 Código Postal 11171162
PUX: 2427400 - Sitio web: www.mininterior.gov.co
Servicio al Ciudadano: servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403
Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Es copia del original que reposa en
los Archivos de este Ministerio



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

BOL
2019

Cartagena de Indias D. T. y C., Febrero de 2019

H. MAGISTRADO,
DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 13001-23-33-000-2016-00016-00
DEMANDANTE: JOSEFA MARIA MEZA DE CERPA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - CONTIENE EXCEPCIONES

Quien suscribe, **SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR**, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO Y ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido, el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo en consideración los siguientes argumentos:

I. TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACIÓN

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el jueves 22 de Noviembre de 2018, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los treinta (30) días siguientes (Artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 04 de marzo de 2019, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso, la vacancia judicial y los festivos, (Art. 120 CPC). Por lo anterior, me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y excepcionar.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y ARMADA NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado a los demandantes y menos aún por los hechos ocurridos el 13 de junio de 1.990, porque sobre dichos hechos que se refieren a **desplazamiento forzado ya se configuró la caducidad del medio de control**.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

302
205

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno estos, ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron **consecuencia del HECHO DE UN TERCERO, pues dicho desplazamiento y demás delitos y vejámenes fueron consecuencia, tal como ellos lo mencionan en el presente medio de control, de la incursión de grupos al margen de la ley en el Departamento de Bolívar, lo cual configura CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.**

Igualmente dentro de la presente acción se tiene que no se vislumbra el lleno de los requisitos formales tendientes a demostrar el daño, lo que claramente impide la prosperidad de las indemnizaciones pretendidas. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha establecido que para que haya lugar a la indemnización se deben reunir los siguientes requisitos:

- QUE EL DAÑO SEA CIERTO,
- QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO,
- SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO,

Vale la pena aclarar que el daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

III. EXCEPCIONES

SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Comendidamente, me permito solicitar se cite para que hagan parte del proceso como litisconsorte necesario al:

MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLÍVAR – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

El alcalde del Municipio de San Jacinto – Departamento de Bolívar es la primera autoridad encargada de la seguridad, necesidades, amenazas y tomar las medidas necesarias para garantizar el adecuado y normal funcionamiento de la vida de los pobladores, esto a través de la coordinación de mecanismos que adelanten con las fuerzas armadas y de policía, convocar a Consejos de Seguridad y en general todas las labores relacionadas con el numeral 2º del Artículo 315 de la Constitución Política, por lo cual es evidente que debió haber sido demandado dentro del caso de marras.

La figura jurídica del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el Artículo 61:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

303
206

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (subrayas y negrillas nuestras)

CADUCIDAD

RESPECTO A LA CADUCIDAD POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

Se interpone esta excepción en contra de las pretensiones de la demanda relativas a falla del servicio, de mis representadas frente a desapariciones forzadas, asesinatos, terrorismo masacres y desplazamiento forzado hace más de 29 años en el asentamiento de LA ARENA - Departamento de BOLIVAR.

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado en caso similar expuso:

"En efecto, de la lectura de la demanda incoada se concluye que la misma pretende la reparación del daño causado como consecuencia de dos hechos: (i) la situación de desplazamiento a que se vieron avocados los actores, como quiera que en 1988, 1999 y 2004, dada la presión de los grupos armados al margen de la ley EPL, FARC y AUC, tuvieron que abandonar el predio rural de su propiedad ubicado en la vereda Tucura, corregimiento de Batatas, municipio de Tierralta, Córdoba y (ii) la ocupación del inmueble referido desde el año 2004 por 43 familias en situación de desplazamiento forzado que, según los actores, están "al mando del señor Fernando Pico, lugarteniente del señor Adolfo Paz alias Don Berna".

4.1 Respecto del primer hecho, de acuerdo con los hechos narrados en el libelo, en virtud de la normalización del orden público en la región y la expedición por el INCODER de la Resolución No. 605 del 28 de marzo de 2006, que aceptó la solicitud de protección del predio rural "Puerto Rico", en el año 2007 los demandantes llegaron a un acuerdo con esa entidad para transferir el dominio sobre la hacienda por la suma de \$1.167.971.289, negocio jurídico que se frustró debido a que venta que no se pudo realizar debido a que, según advirtió la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba a los actores, en el año 2004 el predio fue ocupado por 43 familias en situación de desplazamiento forzado.

En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado: la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

30/4
20/

demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad" de los demandantes.

Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)²:

"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, **el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**" (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes³."

Como vemos a pesar de que el desplazamiento se trata de un daño continuado, no quiere decir que haya desaparecido la caducidad. Porque es claro que en las zonas que afirman los demandantes haber sufrido desplazamiento forzado, se configuraron claras condiciones para que pudieran volver a sus lugares de origen, porque el gobierno nacional, creó sendas políticas de atención y protección de la población desplazada, restitución de tierras, proceso de justicia y paz, entre otros mecanismos, que buscaron el restablecimiento de las condiciones de vida de las personas afectadas.

Ahora bien en concordancia con lo anterior, al ser el desplazamiento forzado, un delito de lesa humanidad, se deben tener especiales consideraciones, así como lo estableció la honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 24 de abril de 2013:

Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, **la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para**

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-737 DE 2010, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. ADEMÁS, TAMBIÉN SE PUEDE CONSULTAR LAS SENTENCIAS T-706 Y T-159 DE 2011, T-737, T-528 T-515 DE 2010 Y T-1115 DE 2008, ENTRE MUCHAS OTRAS.

² CON SALVAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), RADICACIÓN NÚMERO: 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177), ACTOR: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA Y OTRO, DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

304

209

población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa. (Negrillas fuera de texto)

La misma corte en auto 182 de 2014, al analizar la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación SU-254 de 2013, expuso:

"...En consecuencia, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante publicación en el diario "EL TIEMPO", **el 19 de mayo de 2013 notificó la sentencia SU-254 de 2013**, reproduciendo en su integridad la parte resolutive de la misma.

17. Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, aún y cuando no existe norma expresa que señale el término de la ejecutoria de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo cuarto del citado Decreto 306 de 1992,^[1] resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 331 de la norma procesal civil, cuyo tenor literal reza: "ARTÍCULO 331. Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003 Ejecutoria. **Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta.

En el presente caso, y sin perjuicio de las labores adelantadas por los jueces de primera instancia en virtud del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, **se puede concluir, de una parte, que la fecha de notificación del referido fallo de unificación se remonta al pasado 19 de mayo de 2013 y de otra, que dicha sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada.**"

En plena concordancia con lo anterior el Consejo de Estado había expuesto en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, radicación 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177):

"En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad"⁴ de los demandantes.

Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-737 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo. Además, también se puede consultar las sentencias T-706 y T-159 de 2011, T-737, T-528 T-515 de 2010 y T-1115 de 2008, entre muchas otras.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

308
210

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)⁵:

"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, **el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**" (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes." (Negritillas fuera de texto)

Por lo arriba expresado, solicito sea declarada la caducidad en el presente asunto, ya que supera los términos establecidos en la sentencia SU-254 de 2013, al haberse radicado la presente demanda después de 25 de mayo de 2015 y porque además quienes abandonaron sus tierras no decidieron regresar, fue por que lograron asentarse y seguir adelante con sus vidas en otras poblaciones.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

La legitimación en la causa hace relación a la capacidad de una persona para comparecer al proceso, bien para elevar una determinada pretensión frente a otra o para contradecir las súplicas formuladas en su contra por el actor.

Como se observa del contenido de la demanda, no se puede afirmar que el Ministerio de Defensa Nacional – Armada y Ejército Nacional, tenga la función de ejercer labores de seguridad y protección personal por cuanto esta se encuentra en cabeza de los organismos de seguridad y de policía. Y por lo tanto mal podría endilgarse responsabilidad alguna en los hechos que dieron como resultado las muertes del caso de marras.

Tal y como señala el demandante, los desplazamientos forzados se realizaron en muchas regiones debido a las incursiones violentas, sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen.

De conformidad con el artículo 217 de la Carta Política "La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional"

No es el Ejército ni la Armada Nacional los llamados a prestar protección a los particulares ya que la función primordial es la defensa de la soberanía del territorio nacional. Y en

⁵ Con salvamento de voto del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

308
211

ningún caso la guarda personal o escolta de todos los colombianos, la cual está a cargo de los distintos organismos de la Policía Nacional, previo estudio de sus condiciones de seguridad.

En relación con la Legitimación en la causa por pasiva el H. Consejo de Estado ha señalado⁶:

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas⁸.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",⁹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas¹⁰.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"¹¹.

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.¹²

No se prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército y Armada Nacional en los hechos en los cuales se demanda, el presunto desplazamiento.

EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

⁶ Posición reiterada en sentencia de 25 de mayo de 2011, expediente: 20146; 19 de octubre de 2011, expediente 19630.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

307
212

Es importante señalar que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial contencioso administrativa; y finalmente la vía administrativa;

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente: que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones.⁷

En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.

En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el Estado.

En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas **"no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas."** (Énfasis de la Sala)

Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

HECHO DE UN TERCERO

⁷ T-222 de 2008



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

Bp
213

Al demostrarse que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, por tanto un elemento de ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que la prueba allegada hasta el momento, permite concluir que el supuesto desplazamiento, se produjo por la acción de grupos al margen de la Ley.

El Hecho De Un Tercero, Causa Real, Directa Y Eficiente Del Daño

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado **por un tercero**. Si bien es cierto que el Estado, tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse que sea responsable de su comisión en todos los eventos; ya que son imputables a él solo cuando han tenido como causa la acción u omisión de uno de sus agentes, o facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo como causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ella.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

De otro lado determinar la presencia o no de la falla en el servicio impone conocer los alcances de la obligación legal impuesta a la administración, precisando la forma como el Estado debió haber cumplido con sus obligaciones y que permitan calificar la conducta de la administración como anormalmente deficiente.

Los daños sufridos por los actores tuvieron como causa directa la acción de un tercero, el daño no se originó en la prestación inadecuada del servicio, sino del hecho exclusivo de un tercero, ya que es de conocimiento nacional e internacional que los grupos terroristas y guerrilleros tienen azotado al país con su actuar delictivo y que muchas veces se sale del control estatal sus acciones.

Como se puede evidenciar no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de mi representada por que existe el rompimiento del nexo causal exonerativa del **HECHO DE UN TERCERO**.

FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACIÓN

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS:



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

El Código General del Proceso establece:

Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El C.P.A.C.A. en el mismo sentido expone:

Artículo 162. Contenido de la demanda.

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

LAS NORMAS ANTERIORES EXIGEN QUE SOLO SE PLASMEN EN EL ESCRITO DE DEMANDA LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUDAMENTO A LAS PRETENSIONES, por lo tanto Los hechos de la demanda en el presente caso son confusos y tienen una errada enumeración, ante lo cual, este apoderado solo puede pronunciarse de manera general por no cumplir con lo establecido taxativamente en la Ley, de la siguiente forma:

FRENTE A LOS HECHOS: NO ME CONSTAN máxime cuando no existe ningún municipio en el Departamento de Bolívar que se denomine ARENA. Se trata de manifestaciones, apreciaciones y consideraciones, realizadas por el apoderado del demandante y por lo cual deberán probarse en el transcurso del proceso por la parte demandante. Además se incluyen hechos ocurridos en múltiples años que ni siquiera son objeto de pretensión en el presente asunto.

Aunque en los hechos de la demanda se señala las circunstancias por las cuales los demandantes tuvieron que desplazarse, no se relaciona evidencia alguna para que le sea imputable al Ministerio de Defensa Nacional el desplazamiento de los demandantes.

NO EXISTE PRUEBA frente a los hechos que presentan los demandantes como víctimas de desplazamiento forzado.

En la sentencia SU 254 de 2013 la Corte Constitucional destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición del desplazado, insistió:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el fin de asegurar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento y en esos casos resulta procedente conceder el amparo de tutela en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad-art. 4 CN- para proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad.⁸

⁸ Sentencia 279-01 AC de 2001 S3, sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil uno (2.001). Reiterado en Sentencia 0032-01AC de 2003, y sentencia0268-01 de 2003 S3 del 03/05/08. Mediante estas decisiones el Consejo protegió el derecho a la vida, vivienda y trabajo.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

310
215

Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 - para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.

A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: "... al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica".⁹ (Resalta la Sala). Para esa alta Corporación es claro que ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que se adquiere con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal¹⁰.

A su vez, la Corte Constitucional en la decisión del 4 de septiembre de 2010 T-702/12¹¹ resaltó la línea jurisprudencial que ha desarrollada dicha Corporación en cuanto a la condición del desplazado, destacando lo siguiente:

"Acerca de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o fáctica, y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado."¹²

A este respecto, la Corte ha expresado que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".¹³

Por tanto, la condición de desplazado se adquiere de facto, y no depende de la certificación que respecto de esta condición realice la autoridad competente,¹⁴ ya que tal condición se encuentra determinada por elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, entre otros. Por tanto, del hecho fáctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad.¹⁵

⁹ Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).

¹⁰ Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006). Caso del desplazamiento de la Gabarra.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-702 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹² Ver entre otras las Sentencias T-397 de 2009 y T-541 de 2009, ambas M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁴ Ver Sentencias T-227 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1346 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil."

¹⁵ Estos criterios han sido reiterados por la Corte en múltiples pronunciamientos, tales como en las Sentencias T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-268 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-740 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1094 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-175 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-468 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-496 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño; entre otros.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

311
216

No se aportan por parte de los demandantes las pruebas que permitan demostrar la imposibilidad de retorno al lugar donde habitaba habitualmente, y presuntamente se desplazaron.

Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de mis representadas.

V. ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

DEL DEBER DE PROTECCION

El Honorable Consejo de Estado ha contemplado que si no ha existido requerimiento previo a las autoridades de protección no puede existir condena de la nación en consideración al carácter relativo de la falla del servicio. Al respecto ha manifestado:

"En estos casos la Corporación ha reiterado que el Estado no está forzado a prestar amparo especial a sus funcionarios cuando estos no lo solicitan, pues la obligación protectora del Estado no va hasta asignar oficiosamente un escolta por cada agente suyo. En esa medida, de no estar probada en forma expresa la petición en torno a la seguridad, no puede inferirse la responsabilidad de la Administración. Si no se demuestra que se ha solicitado dicho amparo no puede pretenderse atribuir responsabilidad alegando que la entidad requerida hizo caso omiso a la petición, pues ella no tuvo conocimiento de la misma. Tampoco podría imputarse una posible deficiencia en la seguridad, extendiendo el deber de las autoridades a una misión objetiva de resultado: que no se produjera ningún acto que afectara el orden social, deseo si bien loable dentro de cualquier sistema de gobierno, imposible de lograr, ni siquiera con los mayores esfuerzos y extremas medidas, a costos inimaginables⁴.

Preciso es advertir, que si bien es cierto, cuando hay uso adecuado y oportuno de los recursos y medios públicos destinados a la protección ciudadana, y a pesar de ello se producen daños, no se puede deducir inexorablemente responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo al Estado como un asegurador general obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia"¹⁶

En la demanda que se presenta no existe prueba que acredite que al Ministerio de Defensa ni a la Policía Nacional se le solicitó protección por parte de los demandantes y que estos recibieron la solicitud o que se negaron a tramitarla.

DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD – FALLA DEL SERVICIO.

En la teoría de responsabilidad del Estado se requiere para que se configure los siguientes requisitos:

- Una actuación de la administración calificada de irregular por omisión o por acción tardía o defectuosa, denominada como culpa, falta o falla del servicio.
- Un daño o perjuicio que reúne las características de cierto o real, especial, anormal y que refiera a una situación jurídicamente protegida pues es lógico que quien se encuentra en una situación ilegal debe correr los riesgos que ella produzca.
- El nexo causal entre el daño y la actuación, es decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación imputable a la administración, la cual debe ser actual o próxima, determinante del daño y apta e idónea para causarlo.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Con relación al primero de estos elementos tenemos que se demanda por el presunto desplazamiento forzado de los accionantes.

Con relación al segundo de estos elementos se observa que los perjuicios ocasionados a la población fueron causados por el actuar de los grupos al margen de la Ley y no por el actuar de la fuerza pública, configurándose el hecho de un tercero.

Y con relación al tercero de estos elementos, es bien sabido que el artículo 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí que el elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente— para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

"...para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor". (Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259)

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios". (Ibidem, pág. 169).

García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquellos".(Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, volumen II, pág. 389.).-

BA
UF



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexos con él. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.)

REQUISITOS DE LA POBLACION DESPLAZADA

Para tener derecho a los beneficios dispuestos en la ley 387 de 1997, se requiere que el beneficiario presente una declaración de los hechos del desplazamiento forzado ante las entidades autorizadas por la ley y de esta forma se pueda realizar la respectiva inscripción en el RUPD, tal y como lo dispone el artículo 32 de la citada ley 387.

Se insiste que respecto a la reparación de las víctimas se establecieron dos mecanismos de reparación por vía administrativa y por vía judicial, por lo cual deberá corroborarse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas si la Señora **JOSEFA MARIA MEZA DE CERPA Y OTROS ya fueron reparados**, de conformidad con lo expuesto por el honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 5 de febrero de 2015, radicación: 11001-03-15-000-2014-03343-00, Consejero Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

"... La Sala advierte que el Gobierno Nacional ha implementado dos mecanismos para garantizar la reparación a las víctimas del conflicto armado, en cumplimiento con lo ordenado en diferentes instrumentos internacionales, los cuales son: i) por vía judicial, mediante la Ley 975 de 2005 (incidente de reparación) y ii) por vía administrativa... La reparación por vía administrativa, fue regulada inicialmente por el Decreto 1290 de 2008, por medio del cual se pretende implementar un procedimiento administrativo que permita a los afectados obtener una reparación de manera anticipada. Posteriormente, en virtud de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, se reguló, entre otros aspectos, todo lo relacionado con la reparación de las víctimas del conflicto armado, entendida ésta como todas aquellas medidas tendientes a lograr la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, ya sea, individual, colectiva, material, moral o simbólica. En el caso concreto, se advierte que lo pretendido por la actora es el reconocimiento de la indemnización administrativa, la cual está consagrada en el artículo 132, ibídem, que le impone la obligación al Gobierno Nacional de reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismo, montos y demás parámetros para el otorgamiento de la misma. En virtud del anterior mandato, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 20 de diciembre de 2011, mediante el cual se establecieron los mecanismos para la implementación del programa de reparación a las víctimas creado por la Ley 1448 de 2011, y a su vez, derogó el Decreto 1290 de 2008... El Decreto 4800 de 2011, en el Título VII, Capítulo III, reguló lo relacionado con la indemnización administrativa, la cual estará a cargo de la UARIV, quien se encargará de administrar los recursos destinados para dicho fin. NOTA DE RELATORIA: En lo relacionado con el derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado, consultar sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 2011-00109-01. Ahora bien, en lo atinente a la protección vía tutela del derecho a la reparación a las víctimas del conflicto armado, ver sentencia del 1 de diciembre de 2011, exp.2011-02421-01. Ambas sentencias de esta Corporación."

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ahora bien, los elementos que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, son indispensables para que pueda aceptarse la Falta en el servicio son: a) una falta o falla del servicio a cargo de la administración, que bien puede ser por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia, ausencia, etc.; b) un daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable y; c) una relación de causalidad entre estos dos anteriores. Esa responsabilidad se puede desvirtuar con la demostración de la existencia de una

BAB
218



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

causa exonerativa de responsabilidad como la culpa de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero.

SOBRE EL HECHO DETERMINANTE.

De lo visto en la demanda, no obra ningún medio de convicción que pruebe que el hecho determinante del desplazamiento de los demandantes ni de las amenazas y situación de zozobra que señalan, tenga relación con mi defendida. Tanto así que en la demanda se señala que su desplazamiento obedeció a *"dado a los hechos anteriores al intento de homicidio de mi cliente y por el asesinato de su hermano, con llevo a tal fin que se vieron obligados a desplazarse, para esta ciudad, abandonando todos sus bienes muebles e inmuebles, y salvar sus vidas."*

NEXO CAUSAL.

Se ha dicho atrás - vertiendo en ello el precepto del Artículo 90 Constitucional - que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

"la lesión pueda ser imputada...", ha dicho la doctrina, significa que pueda ser "...jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima."¹⁷ " La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias."¹⁸

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (Artículo 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, "El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa

¹⁷ Vasquez, Adolfo R. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, página 179.

¹⁸ Ibídem, página 180.

314
219





GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

318
220

que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.

"Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación."¹⁹ (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alier Hernández)

Por lo tanto, es elemento necesario para la imputación del daño la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (Art. 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado ha manifestado igualmente:

"Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente— para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

"... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor"²⁰.

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es... que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios"²¹.

García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene,

¹⁹ Curso de Derecho Administrativo. Tomo II, páginas 378 y 379.

²⁰ Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259

²¹ ibídem, pág. 169.



216
22

naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquéllos²².

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.).

En el análisis de la imputación de falla del servicio alegada por los demandantes contra el Ministerio de Defensa Nacional, se debe probar en que se fundamenta dicha falla, lo cual no se prueba dentro del proceso.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO - PRECEDENTE JUDICIAL.

La H. Corte Constitucional ha señalado que para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se deben dar los siguientes presupuestos:

"(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público" ²³.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha señalado:

que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudirse a la aplicación del "principio pro homine" según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales.²⁴

El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:

La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: "conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos;

²² Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. curso de derecho administrativo. editorial civitas, volumen ii, pág. 389.

²³ Corte Constitucional, sentencia c-372 de 27 de mayo de 2009.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-630 de 2007.



317
222

infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"²⁵

Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:

La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,

"Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio"²⁶.

Dicho encuadramiento lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas "en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico²⁷.

DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure falla del servicio en desplazamiento forzado.

En efecto el Consejo de Estado ha señalado²⁸:

Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los "riesgos inminentes y cognoscibles" y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber prevenido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron.

(...)

Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de

²⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera, proceso 31093

²⁶ Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

²⁷ Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

²⁸ Sentencia del 21 de febrero del 2011, Expediente 31093, C.P. Orlando Santofimio.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

318
203

una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.

Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece,

"Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe "adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados"²⁹.

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, se debe probar por los actores:

1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.
2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
3. La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes.
4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional y la Armada Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concretice a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional y a la Armada Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T - 327 de 1997.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

3/19
224

habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender *la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación*, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y la Armada Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación

Es de tener en cuenta que el demandante señala en su demanda que su desplazamiento obedeció a amenazas de paramilitares, razón por la cual se configura la causal de exculpación de HECHO DE UN TERCERO.

INIMPUTABILIDAD DE RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD DEMANDADA

Sin duda, sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011, cuyo consejero Ponente fue el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro del Expediente No. 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976) que *"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad³⁰, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica"*³¹. Pues se reitera, el derecho no puede apartarse de las *"estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"*³².

Y continúa indicando:

*En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"*³³.

³⁰ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: *"Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libre) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatiojudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatiodiudicatoria)".* KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

³¹ El *"otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados"*. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

³² *"Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas"*. MIR PUIG, Santiago. *"Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal"*, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 [<http://criminet.org.es/recpc>], pp.6 y 7.

³³ *"El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las*



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

310
225

Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta"³⁴.

Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar"³⁵. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no³⁶.

Dicha tendencia es la que marcó el precedente jurisprudencial constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico), hecho este que como se ha sostenido a lo largo de este escrito no se prueba.

LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

"Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

"Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

consecuencias condicionados por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre". GIMBERNAT ORDEIG, E. Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad. Madrid, 1990, pp.77 ss.

³⁴ MIR PUIG, Santiago. Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", ob., cit., p.7.

³⁵ LARENZ, K. "Hegelszurechnungslehre", en MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", ob., cit., p.7.

³⁶ JAKOBS, G. La imputación objetiva en el derecho penal. Bogotá, Universidad Externado, 1994.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

321
226

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

El H. Consejo de Estado³⁷ ha compartido esta tesis al señalar:

RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía³⁸:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión

³⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011, Expediente (20374)

³⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

222
227

debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte³⁹. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, ante la escases probatoria que rodea el caso sub iudice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército y la Armada Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado.

IV. OPOSICIÓN A PRUEBAS:

A) OPOSICIÓN A PRUEBA PERICIAL:

Señor Juez, me opongo rotundamente al decreto de la prueba pericial por innecesaria, toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido presunción para decretar los perjuicios morales, por la afectación que pudieron sufrir las víctimas directas de desplazamiento forzado.

En Sentencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero – Subsección A, fecha 14 de julio de 2016, Radicación 730012331000200502702 01, Demandante: Esperanza Molina Guiza y Otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, frente al asunto que nos ocupa ha dicho lo siguiente: "*Respecto de la prueba del daño moral padecido por las víctimas del desplazamiento forzado, la Sala de esta Sección ha manifestado que constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen, por lo cual no es*

³⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales*, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

323
220

necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica. En ese sentido se ha precisado que "quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional."

B) OPOSICIÓN A PRUEBA INSPECCIÓN JUDICIAL:

Su señoría, me opongo rotundamente a la práctica de prueba consistente en inspección judicial en el lugar de los hechos por inconducente, como quiera que han transcurrido más de 29 años desde la fecha del presunto desplazamiento forzado, razón por la cual sería un desgaste para la administración de justicia dirigirse hasta el lugar de los hechos como quiera que por el paso del tiempo ya no se podrían verificar los hechos alegados en la demanda.

V. PRUEBAS QUE SE SOLICITAN:

Como quiera que a pesar de haberse solicitado mediante Oficio No. 001-2019 (adjunto) a la fecha no ha sido recibida por la suscrita, solicito al Despacho se decrete prueba documental consistente en oficiar al Batallón de Infantería de Marina No. 1, ubicado en Troncal de Occidente Km. 2 Vía Corozal – Sucre, para que remita al proceso las siguientes pruebas documentales:

1. Se sirvan informar la jurisdicción de la Armada Nacional en el Departamento de Bolívar para el año 1990 indicando los correspondientes Municipios que la conforman, número de hombres disponibles para la época y resultados operacionales efectivos en cumplimiento de labores de restablecimiento del orden público.
2. Se sirva informar si conocieron de los hechos narrados en la presente demanda y copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con éste caso concreto y que reposen en el archivo de la unidad militar.
3. Certificación en la cual se informe si recibieron solicitud de protección y/o denuncias de los demandantes en el proceso o solicitudes de protección por parte de la Defensoría, Personería o cualquier entidad a los demandantes entre los años 1989 y 1990, por amenazas por parte de los paramilitares y/o guerrilla. En caso de existir remitir copia de las mismas.
4. En lo posible certificar cual era la situación de orden público en el corregimiento de ARENA del municipio de SAN JACINTO – Departamento de Bolívar, para el año 1990 y las labores realizadas para el restablecimiento del orden público.
5. Se sirva enviar copia de las operaciones de registro y seguridad adelantadas, tropas y/o personal que se encontraban en el corregimiento de ARENA municipio de SAN JACINTO – Departamento de Bolívar en el año 1990.

VI. SOLICITUD AL H. JUEZ

Finalmente, resulta de vital importancia que la H. Corporación Judicial, al momento de fallar, tenga presente que la flexibilización en la prueba de la condición de desplazados que ha hecho carrera en la jurisprudencia constitucional es absolutamente justificable tratándose de los trámites que dicha población realiza ante la administración, o incluso en



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

224

vía judicial a través de la acción de tutela, pues en ambos casos se trata de actuaciones que no requieren la presencia de apoderado y que tienen como finalidad la protección inmediata de derechos fundamentales. Sin embargo, esa no puede ser la posición de la jurisprudencia en el caso de las acciones de reparación directa, donde se actúa por intermedio de abogado y donde lo que se pretende es la indemnización de perjuicios, que bajo ninguna circunstancia se pueden presumir, todo lo contrario, deben ser plenamente probados, con la rigurosidad y las formalidad propios del juicio que opera bajo el principio de justicia rogada para hechos plenamente demostrados.

VII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército y Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada del barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico susana-restrepo@hotmail.com

IX. ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR
C.C. 1.047.434.694 de Cartagena
T.P. 247.025 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DEMANDA (2016-00916-13)

REMITENTE: SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL HILLALOBOS PLAZA

CONSECUTIVO: 20160356781

Nº FOLIOS: 02 -- Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 4/03/2016 02:44:09 PM

FIRMA



286 230

Señor (a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA
E S D

PROCESO N° 13001233300020160091600
ACTOR: JOSEFA MARIA MEZA CERPA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución 7095 del 03 de octubre de 2018 y en ejercicio de las facultades que me confiere la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de junio de 2017 y, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **SUSANA RESTREPO AMADOR**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **1047434694** expedida en CARTAGENA, con Tarjeta Profesional No. **247025** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder de conformidad con el Art. 77 del CGP, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

SUSANA RESTREPO AMADOR
C. C. 1047434694
T. P. 247025 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 14 DIC 2018
Presentado personalmente por el signatario

Sonia Clemencia
Quién es el actor en la C.C. No. 37829709
de Bucaramanga y manifiesto que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

SECRETARIA

2662

44

2876
231

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

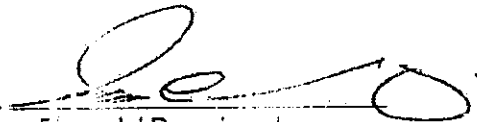
ACTA DE POSESIÓN No. **0071-18** FECHA **8 de octubre de 2018**

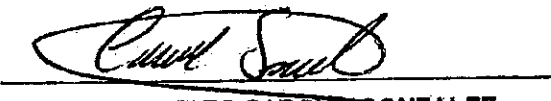
En la ciudad de Bogotá D.C. se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)**, la Doctora **SOFIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado 18, de la **PLANTA ORGANIZACIONAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifiestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


Firma del Posesorario


CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)



MINDEFENSA

CERTIFICACION No. 0095-18

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTORA DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA)** de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Note: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación en estos tiempos se dará en otros formatos teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

ELABORÓ: **SS.MONTOYA ARCEVEDO NESTOR**

Suboficial Grupo Talento Humano

Carrera 54 No. 26-25C Bogotá

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

BAA
232

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenecientes o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Se comunicará a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Bogotá, D.C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTELLO NIETO

Vs. Bo. Secretario General
Vs. Bo. Dirección Administrativa
Vs. Bo. Coordinadora del Talento Humano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA
RESOLUCIÓN NÚMERO 8613 DE 2012
24 DE DICIEMBRE DE 2012

Por la cual se delegan y coordinan funciones y competencias razonadas con la actividad de defensa nacional en los procesos en que sea parte a Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 104 y 105 del Decreto 048 de 2013, el artículo 8 del Decreto 1100 de 2011, el artículo 23 de la Ley 44 de 2011, el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalara las funciones que corresponden a los miembros, directores de entidades descentralizadas, alcaldes y agentes de policía, en las mismas ley delega y coordina las funciones para que las autoridades mencionadas puedan delegar en el gobierno de la Nación la delegación de las funciones que se indican a continuación.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalara las funciones que corresponden a los miembros, directores de entidades descentralizadas, alcaldes y agentes de policía, en las mismas ley delega y coordina las funciones para que las autoridades mencionadas puedan delegar en el gobierno de la Nación la delegación de las funciones que se indican a continuación.

Que de acuerdo con el artículo 104 del Decreto 048 de 2013, las autoridades descentralizadas, alcaldes y agentes de policía, en las mismas ley delega y coordina las funciones para que las autoridades mencionadas puedan delegar en el gobierno de la Nación la delegación de las funciones que se indican a continuación.

Que de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 1100 de 2011, las autoridades descentralizadas, alcaldes y agentes de policía, en las mismas ley delega y coordina las funciones para que las autoridades mencionadas puedan delegar en el gobierno de la Nación la delegación de las funciones que se indican a continuación.

Que de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 44 de 2011, las autoridades descentralizadas, alcaldes y agentes de policía, en las mismas ley delega y coordina las funciones para que las autoridades mencionadas puedan delegar en el gobierno de la Nación la delegación de las funciones que se indican a continuación.

Que de acuerdo con el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil, las autoridades descentralizadas, alcaldes y agentes de policía, en las mismas ley delega y coordina las funciones para que las autoridades mencionadas puedan delegar en el gobierno de la Nación la delegación de las funciones que se indican a continuación.

24 DE DICIEMBRE DE 2012
HOJA No. 3

RESOLUCIÓN NÚMERO 8613 DE 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias razonadas con la actividad de defensa nacional en los procesos en que sea parte a Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que sursen contra a Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tuteo, de Cumplimiento Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones o imputar los fallos por sí o por intermedio de apoderados, así como presentarlos en nombre de la entidad como accionante o demandado.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que sursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o demandar, apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 39 de la Ley 50 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1096 de 2003 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requiera la ley, o equivalentes del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que sursen ante el Ministerio de Protección Social e instituciones de Fidecra o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo civil y política o contencioso.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surten o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atendiendo directamente.

279
328
233

24 DE DICIEMBRE DE 2012
HOJA No. 2

RESOLUCIÓN NÚMERO 8613 DE 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias razonadas con la actividad de defensa nacional en los procesos en que sea parte a Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, están establecidos los particulares de las entidades descentralizadas, alcaldes y agentes de policía, en las mismas ley delega y coordina las funciones para que las autoridades mencionadas puedan delegar en el gobierno de la Nación la delegación de las funciones que se indican a continuación.

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tuteo, Populares de Grupo y de Cumplimiento que sursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados en las Comandancias de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación:

Ciudad de Ubicación del Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Quebocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander de Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvio de Infantería en Mar No 2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla del Alce
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 24 "Vayasuché"
Florencia	Cauca	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No 7 "José María López"
Montería	Córdoba	Nacional Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Casanare	Casanare	Comandante Batallón de Artillería No 2 "La Popa"
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Infantería No 12 "Alfonso Martínez Flores"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No 6
Riohacha	Riohacha	"Carigera" Comandante Nueva Brigada del Ejército Nacional
Itala	Neva	Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional
Letícia	Amazonas	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Batallón de Infantería No 27 del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Comandante Brigada No 27 del Ejército Nacional
Mocoa	Putumayo	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No 3 General Hericógenes Alca
Cucuta	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No 8 Batalla de Boyacá
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No 3 "García Roura"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No 3 "García Roura"
Armeria	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

24 DE DICIEMBRE DE 2012
HOJA No. 4

RESOLUCIÓN NÚMERO 8613 DE 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias razonadas con la actividad de defensa nacional en los procesos en que sea parte a Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, están establecidos los particulares de las entidades descentralizadas, alcaldes y agentes de policía, en las mismas ley delega y coordina las funciones para que las autoridades mencionadas puedan delegar en el gobierno de la Nación la delegación de las funciones que se indican a continuación.

ARTÍCULO 3. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tuteo, Populares de Grupo y de Cumplimiento que sursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados en las Comandancias de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación:

Ciudad de Ubicación del Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Quebocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander de Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvio de Infantería en Mar No 2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla del Alce
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 24 "Vayasuché"
Florencia	Cauca	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No 7 "José María López"
Montería	Córdoba	Nacional Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Casanare	Casanare	Comandante Batallón de Artillería No 2 "La Popa"
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Infantería No 12 "Alfonso Martínez Flores"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No 6
Riohacha	Riohacha	"Carigera" Comandante Nueva Brigada del Ejército Nacional
Itala	Neva	Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional
Letícia	Amazonas	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Batallón de Infantería No 27 del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Comandante Brigada No 27 del Ejército Nacional
Mocoa	Putumayo	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No 3 General Hericógenes Alca
Cucuta	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No 8 Batalla de Boyacá
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No 3 "García Roura"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No 3 "García Roura"
Armeria	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Provincia	Destinatario	Función
Pereira	Rosalinda	Comandante Batallón de Artillería No. 9 San Mateo
San Gil	Santiago	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Galán
Bucaramanga	Santiago	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
San José del Guaviare	Bovaca	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Simón Bolívar	Sucre	Comandante Primera División de Infantería de Marina
Magdalena	Tolima	Comandante Segunda Brigada del Ejército Nacional
Valle	Armenio	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 20
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Pacurama - Fecapi - Guardia	Guillermo	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARAGRAFO Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTICULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de sus funciones, diligencias a ellos asignadas especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARAGRAFO En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con el funcionario de la Dirección de Asuntos Legales se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado enriquecido de esa instancia judicial con la disposición de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procedimientos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto señalan las competencias pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO
DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTICULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

- La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

1. La defensa de las Entidades Públicas contempladas en la ley, manuales y estatutos de la Defensa Nacional.

2. Cuando lo estime oportuno, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá delegar, asignar o coordinar funciones a su cargo, en forma de mandato, las competencias que le correspondan.

3. La delegación estará sujeta a lo dispuesto en esta Resolución y a lo establecido en el artículo 211 de la Constitución Nacional y en el artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo.

4. Las facultades delegadas en virtud de esta Resolución serán ejercidas por el delegatario en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas en virtud de esta Resolución serán ejercidas por el delegatario en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

6. La delegación extingue el ejercicio de la función delegada en el delegatario, pero no en el titular de la función, quien podrá ser llamado a prestar el servicio en cualquier momento.

7. El delegatario debe cumplir con las disposiciones de la ley, manuales y estatutos de la Defensa Nacional, así como con las disposiciones de la ley, manuales y estatutos de la Defensa Nacional.

8. El delegatario debe cumplir con las disposiciones de la ley, manuales y estatutos de la Defensa Nacional, así como con las disposiciones de la ley, manuales y estatutos de la Defensa Nacional.

9. El delegatario deberá cumplir con las disposiciones de la ley, manuales y estatutos de la Defensa Nacional, así como con las disposiciones de la ley, manuales y estatutos de la Defensa Nacional.

10. El delegatario deberá cumplir con las disposiciones de la ley, manuales y estatutos de la Defensa Nacional, así como con las disposiciones de la ley, manuales y estatutos de la Defensa Nacional.

11. Los servidores públicos que desempeñen funciones de confianza en la administración pública, no podrán ser delegatarios.

12. Este acto tiene carácter de acto administrativo y se regirá por las normas que rigen a las resoluciones administrativas.

ARTICULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPTIVO DE FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional que tengan a su cargo funciones de confianza, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que se regirá por las normas que rigen a las resoluciones administrativas.

El compromiso anticorrupción deberá ser suscrito por el funcionario antes de asumir el cargo y en forma de documento escrito, el cual deberá ser suscrito por el funcionario y el representante de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

El compromiso anticorrupción deberá ser suscrito por el funcionario antes de asumir el cargo y en forma de documento escrito, el cual deberá ser suscrito por el funcionario y el representante de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

El compromiso anticorrupción deberá ser suscrito por el funcionario antes de asumir el cargo y en forma de documento escrito, el cual deberá ser suscrito por el funcionario y el representante de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

El compromiso anticorrupción deberá ser suscrito por el funcionario antes de asumir el cargo y en forma de documento escrito, el cual deberá ser suscrito por el funcionario y el representante de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 8. INFORME DE ACTIVIDADES. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada deberá remitir al Ministerio de Defensa Nacional un informe de las actividades que realice durante el periodo de su gestión, el cual deberá ser suscrito por el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada y el representante de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 9. EMPALME DE FUNCIONES. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá empalmar funciones con los funcionarios de su dependencia, en forma de mandato, las competencias que le correspondan.

ARTICULO 10. VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. La presente Resolución se regirá por las disposiciones de la ley, manuales y estatutos de la Defensa Nacional, así como por las disposiciones de la ley, manuales y estatutos de la Defensa Nacional.

PUBLICARSE Y CUMPLIRSE. En Bogotá, D.C., el día 24 de Diciembre de 2012.

E. MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUL

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y sustituir apoderados.

2. La facultad para notificar de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pidiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigidos a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1008 de 2008 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos penales.

ARTICULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, y en los Jefes o Directores de Personal y Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificar de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional el siguiente informe:

- Composición judicial que atiende la tutela.
- Accionante.
- Causa de la Acción.
- Resumen de fallo.
- Decisión de impugnación, si la hubiere.

CAPITULO TERCERO
DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

- La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
- El ejercicio de las competencias delegadas por medio de la presente resolución se delega, está sujeta a la observancia por parte de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

No recibir directa o indirectamente órdenes ni ninguna otra instrucción que comprometa o perjudique a su cargo, ni a su persona o a su familia, en los procesos de defensa judicial.

No realizar conclusiones con respecto a la seguridad de la persona o de los bienes de terceros, como de los intereses de la Nación, que pongan a la entidad en riesgo de responsabilidad.

Informar al inmediato superior de las conductas que se delegan en el ejercicio de las funciones de los funcionarios de su dependencia.

No realizar acuerdos ni negociaciones con terceros que comprometan la integridad de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Asistir y reconocer expresamente las consecuencias que se derivan de las acciones de defensa judicial, en el caso de que se deriven de las acciones de defensa judicial, en el caso de que se deriven de las acciones de defensa judicial.

ARTICULO 8. INFORME DE ACTIVIDADES. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada deberá remitir al Ministerio de Defensa Nacional un informe de las actividades que realice durante el periodo de su gestión, el cual deberá ser suscrito por el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada y el representante de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Los funcionarios encargados de las actividades de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán rendir informes de las actividades que realicen durante el periodo de su gestión, los cuales deberán ser remitidos al Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARAGRAFO: El informe de actividades que los delegatarios deben rendir, será suscrito por el delegatario y el representante de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, y será remitido al Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARTICULO 9. EMPALME DE FUNCIONES. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá empalmar funciones con los funcionarios de su dependencia, en forma de mandato, las competencias que le correspondan.

Los funcionarios designados para empalmar funciones, deberán ser llamados a prestar el servicio en cualquier momento.

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá empalmar funciones con los funcionarios de su dependencia, en forma de mandato, las competencias que le correspondan.

Los funcionarios designados para empalmar funciones, deberán ser llamados a prestar el servicio en cualquier momento.

ARTICULO 10. VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. La presente Resolución se regirá por las disposiciones de la ley, manuales y estatutos de la Defensa Nacional, así como por las disposiciones de la ley, manuales y estatutos de la Defensa Nacional.

PUBLICARSE Y CUMPLIRSE. En Bogotá, D.C., el día 24 de Diciembre de 2012.

E. MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017
29 JUN 2017

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición y se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades conferidas por los artículos 109, 110 y 111 de la Constitución Política de 1991, el artículo 489 de 1996, artículo 75 de la Ley 1285 de 2013, artículo 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el artículo 75 de la Ley 1285 de 2013, en concordancia con el artículo 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2014, establece que el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición y se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 75 de la Ley 1285 de 2013, en concordancia con el artículo 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2014, establece que el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición y se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 75 de la Ley 1285 de 2013, en concordancia con el artículo 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2014, establece que el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición y se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

RESUELVE:

1. Constituir el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, integrado por los funcionarios que se indican a continuación:

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017
29 JUN 2017 NOLA No. 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, lo cual deberá ser informado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando a misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones conexas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea apropiada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, otorgar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	UNIDAD	DELEGATARIO
Cundinamarca	Tunja	Comandante en Jefe de la Unidad Policial
Boyacá	Muzo	Comandante en Jefe de la Unidad Policial
Boyacá	Tunja	Comandante en Jefe de la Unidad Policial
Boyacá	Tunja	Comandante en Jefe de la Unidad Policial

330
 235

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017
29 JUN 2017 NOLA No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 9. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antrópico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha acción en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la medida, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017
29 JUN 2017 NOLA No. 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocada por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones fundamentadas con la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en los que se decida no instaurar la acción de repetición.
2. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
3. Definir los criterios para la selección de abogados estrajudiciales que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
4. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
5. Solicitar al Grupo Convencional Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe seriatim de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus vicariantes.
6. Dictar su propio reglamento.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Departamento	Municipio	Comandante, Delegado o Policía Judicial
	Atenas	Comandante Delegado de Policía Judicial
	Barranquilla	Comandante, Policía Militar de Barranquilla
		Comandante, Departamento de Policía Medellín
	Cartagena	Comandante, Policía Militar de Cartagena de Indias
		Comandante, Departamento de Policía Bogotá
	Cajicá	Comandante, Departamento de Policía Bogotá
	Manizales	Comandante, Departamento de Policía Cauca
	Medellín	Comandante, Policía Militar de Policía Especial
	Neiva	Comandante, Departamento de Policía Cauca
	Popayán	Comandante, Departamento de Policía Cauca
	Valledupar	Comandante, Departamento de Policía Cesar
	Quibdó	Comandante Delegado de Policía Especial
	Medellín	Comandante, Departamento de Policía Antioquia
	Bogotá	Comandante, Departamento de Policía Bogotá
	Bogotá	Comandante, Departamento de Policía Bogotá
	Sucre	Comandante, Departamento de Policía Magdalena
	Valledupar	Comandante, Departamento de Policía Cesar
	Bogotá	Comandante, Departamento de Policía Bogotá
	Cartagena	Comandante, Policía Militar Metropolitana de Cauca
		Comandante, Departamento de Policía Norte de Santander
	Medellín	Comandante, Departamento de Policía Norte de Santander

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Departamento	Municipio	Comandante, Delegado o Policía Judicial
	Medellín	Comandante, Departamento de Policía Antioquia
	Antioquia	Comandante, Departamento de Policía Córdoba
	Popayán	Comandante, Departamento de Policía Cauca
	Sucre	Comandante, Departamento de Policía Magdalena
	Valledupar	Comandante, Policía Militar de Policía Especial
		Comandante, Departamento de Policía Norte de Santander
	Sucre	Comandante, Departamento de Policía Magdalena
	Magdalena	Comandante, Departamento de Policía Magdalena
	Medellín	Comandante, Departamento de Policía Antioquia
	Bogotá	Comandante, Departamento de Policía Bogotá
	Cali	Comandante, Policía Militar Metropolitana de Cauca
		Comandante, Departamento de Policía Valle
	Bogotá	Comandante, Departamento de Policía Bogotá
	Medellín	
	Cartagena	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3700 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Fecha en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Luis C. Vellegas Cherverri
LUIS C. VELLE GAS CHERVERRI

SOLICITUD DE PRUEBAS DOCUMENTALES DEMANDA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO DEMANDANTE JOSEFA MARIA MEZA DE CERPA Y OTROS RAD. 13001-23-33-000-2016-00916-00

Susana Restrepo Amador

Para: noticontenciosoarc@armada.mil.co <noticontenciosoarc@armada.mil.co>

Cartagena de Indias, D.T. y C., 10 de enero de 2019

Oficio No. 001-2019

Cordial saludo,

Con el respeto acostumbrado me permito informarles que los señores relacionados a continuación presentaron demanda a través del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército y Armada Nacional, por un presunto Desplazamiento Forzado del que fueron víctimas por miembros de las AUC y se vieron obligados a abandonar su hogar el 13 de junio de 1.990 en el corregimiento de Arenas del Municipio de la Arena - Bolívar.

- JOSEFA MARIA MEZA DE CERPA C.C. 33.000.011
- HERNÁN JOSÉ CERPA MEZA C.C. 1.050.038.966
- CARLOS ENRIQUE CERPA MEZA C.C. 9.173.771
- JIMMY MANUEL CERPA MEZA C.C. 9.176.897
- NORMA JUDITH CERPA MEZA C.C. 33.107.398
- MARIA REGINA CERPA MEZA C.C. 33.106.238
- JANETH ESTHER CERPA MEZA C.C. 33.106.118
- JOSE ANGEL CERPA MEZA C.C. 9.175.599

En ese orden de ideas solicito de su siempre amable colaboración, con el envío de la siguiente documentación:

1. Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con este caso concreto y que reposen en el archivo de la unidad militar.
2. Se informe de las labores de mantenimiento del orden público realizadas por la Brigada en el Departamento de Bolívar, las bajas, las capturas de subversivos y las operaciones realizadas y puntalice cuales son las zonas que tenía bajo su jurisdicción para el año 1.990 (es importante que se resalten los resultados obtenidos, junto con las bajas y demás maniobras exitosas en dicho informe)
3. En lo posible certificar cuál era la situación de orden público del corregimiento de ARENAS y cuales eran las unidades y el número de hombres encargados de la protección de la población civil para ese sector.

4. Certificación en la que se informe cuáles fueron las denuncias por la seguridad realizadas por los demandantes arriba enlistados.
5. Los demás documentos e informes que estén a bien aportar a ésta Oficina para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a mí atribuida.

De la oportuna y eficaz gestión que se sirvan prestar en apoyo a la misión asignada a ésta Oficina dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales. En caso de que la información no repose en su archivo por economía en el trámite de estas pruebas teniendo en cuenta el principio de colaboración entre Entidades, le pido el favor éste Oficio sea re dirigido a la guarnición militar correspondientes.

Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA DEL GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Bolívar, Celular 316-745-7173 y a éste correo electrónico.

Cordialmente,

Susana Restrepo Amador
Apoderada Grupo Contencioso Constitucional
Ministerio de Defensa - Sede Bolívar
Base Naval ARC Bolívar, Coliseo, Segundo Piso
Bocagrande Av. San Martín - Cartagena D.T. y C.